



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

---

---

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES  
UNIVERSIDAD CLAVE 8820- 09**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS  
MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS EN EL AUTO  
ADMISORIO EN LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ANA ISABEL MENDIETA JARAMILLO**

**ASESORA: LICENCIADA EN DERECHO  
ARACELI NICOLÁS GONZÁLEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ART. 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO A LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS EN EL AUTO ADMISORIO EN LA SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO.**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>I</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO I. MATRIMONIO.**

<b>1.1. CONCEPTO.....</b>	<b>4</b>
<b>1.2. ANTECEDENTES.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2.2. ROMA.....</b>	<b>6</b>
<b>1.2.3. CONCEPTO LAICO DE MATRIMONIO.....</b>	<b>12</b>
<b>1.2.4. GRECIA.....</b>	<b>12</b>
<b>1.3. MÉXICO.....</b>	<b>16</b>
<b>1.3.1. MÉXICO INDEPENDIENTE.....</b>	<b>22</b>
<b>1.3.2. MÉXICO REVOLUCIONARIO.....</b>	<b>24</b>
<b>1.3.3. MÉXICO ACTUAL.....</b>	<b>27</b>

## **CAPÍTULO II. DIVORCIO.**

<b>2.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO.....</b>	<b>36</b>
<b>2.1.2. CONCEPTO DE DIVORCIO.....</b>	<b>37</b>

<b>2.1.3. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>39</b>
<b>2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.....</b>	<b>40</b>
<b>2.2.1. DIVORCIO NECESARIO.....</b>	<b>42</b>
<b>2.2.2. DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD.....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.3. DIVORCIO INCAUSADO.....</b>	<b>47</b>

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO EN EL DIVORCIO**

<b>3.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>51</b>
<b>3.2. EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.....</b>	<b>54</b>
<b>3.2.1. EN EL DIVORCIO JUDICIAL.....</b>	<b>56</b>
<b>3.2.2. EN EL DIVORCIO NECESARIO.....</b>	<b>58</b>
<b>3.2.3. DIVORCIO INCAUSADO.....</b>	<b>59</b>
<b>3.3. SOLICITUD.....</b>	<b>62</b>
<b>3.3.1. AUTO ADMISORIO.....</b>	<b>64</b>
<b>3.3.2. AUDIENCIA DE PARTE.....</b>	<b>65</b>
<b>3.3.3. SENTENCIA.....</b>	<b>65</b>

### **CAPÍTULO IV EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD.**

<b>4.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>68</b>
<b>4.2. EL DIVORCIO INCAUSADO EN LA ACTUALIDAD (COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR).....</b>	<b>76</b>
<b>4.2.1. ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>81</b>

<b>4.2.2. ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>82</b>
<b>4.2.3. ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>83</b>
<b>4.3. ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>83</b>
<b>4.3.1. ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>84</b>
<b>4.3.2. ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>84</b>
<b>4.3.3. ART 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>85</b>
<b>4.3.4. ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>87</b>
<b>4.4. ARTÍCULO 283 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>89</b>
<b>4.4.1. ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>89</b>
<b>4.4.2. ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>90</b>
<b>4.4.3. ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>90</b>
<b>4.4.4. ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>91</b>
<b>4.5. ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>91</b>
<b>4.5.1. ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>92</b>
<b>4.6. CRITICA AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>92</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>101</b>

## **AGRADECIMIENTOS.**

PIEZA FUNDAMENTAL EN ESTE PROYECTO.

### **A DIOS.**

QUE EN SILENCIO ME HA ACOMPAÑADO A LO LARGO DE MIS ESTUDIOS, POR SER MI GUIA.

### **A MI NOVIO.**

LIC. FERNANDO APARICIO RODRIGUEZ.

CON TODO EL CARIÑO Y AMOR QUE TE TENGO, TE DEDICO ESTE TRABAJO ATI, QUE CON TU PACIENCIA, COMPRENSIÓN Y SOBRE TODO APOYO, EN MIS ESFUERZOS DE SUPERACION, GRACIAS AMOR POR COMPARTIR TUS CONOCIMIENTOS CONMIGO TE AMO, POR SER UNA

### **A MIS PADRES.**

REFUGIO MENDIETA VARGAS.  
MARTHA JARAMILLO CARTAGENA.

POR QUE CON SU COMPRENSIÓN Y CARIÑO NUNCA ME CORTARON LAS ALAS PARA LOGRAR CADA UNO DE MIS PROYECTOS, LOS AMO POR ESTAR EN CADA PASO QUE DOY, HOY Y SIEMPRE. GRACIAS POR SER MIS PADRES, POR CADA CONSEJO SABIO. POR LOS VALORES QUE ME INCULCARON. ESTE LOGRO ES SUYO TAMBIEN.

**A MIS HERMANOS.**

MONICA I. MENDIETA JARAMILLO.  
J. MANUEL MENDIETA JARAMILLO.  
KARLA D. MENDIETA JARAMILLO.

POR SER MIS COMPLISES, EN  
MUCHAS COSAS POR APOYARME  
EN ESTE CAMINO, POR ESTAR  
SIEMPRE CONMIGO.

**AL INSTITUTO PATRIA “BOSQUES  
DE ARAGÓN”.**

Y A CADA UNO DE SUS MAESTROS,  
QUE CON SUS CONOCIMIENTOS Y  
EXPERIENCIA ME ENSEÑARON  
TODO LO APRENDIDO, PARA ASÍ  
PODER OBTENER UNA CARRERA  
PROFESIONAL.

**A MI ASESORA.**

LIC. ARACELI NICOLAS GONZALEZ.

GRACIAS POR SU PACIENCIA,  
APOYO INCONDICIONAL QUE ME  
OTORGO Y LA COFIANZA QUE ME  
BRINDO DESDE EL INICIO DE ESTE  
PROYECTO, POR SUS CONSEJOS,  
GRACIAS POR CREER EN MI Y SER  
MI ASESORA.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

POR LA OPORTUNIDAD DE  
PERTENECER A LA MÁXIMA CASA  
DE ESTUDIOS, Y DEJO EN MI UNA  
GRAN SATISFACCION  
FUNDAMENTAL EN MI FORMACIÓN  
ACADEMICA.

# INTRODUCCIÓN

Las condiciones del dinamismo social han proporcionado que se instituyan figuras jurídicas que regulen situaciones que se presentan en el interactuar de los individuos. Así algunas instituciones que alguna vez contaron con una rigidez monolítica hoy requieren de regulaciones que permiten atender nuevas condiciones de la sociedad, sin duda una de ellas es el matrimonio y sus formas de disolución.

Atraves del tiempo y en todo el mundo y en diversas épocas, el matrimonio se instituye como una figura jurídica, ya que la finalidad de llegar a un matrimonio es crear una familia, que sea solida, pero con el paso del tiempo, sin duda ese concepto de un matrimonio para siempre a quedado solo en palabras, ya que son pocas las parejas que llegan a superar todas las etapas por las que pasa el matrimonio.

Este tema me parece de suma importancia, ya que desde época muy remota, siempre se han vivido relaciones al grado de llegar a vivir juntos, siendo mil motivos por los cuales hemos llegado a tomar esa decisión, y de esta manera llegar al matrimonio, pero el matrimonio a través del tiempo ha evolucionado, tal es el caso en nuestro país. El matrimonio que se encontraba regulado era el religioso, sin embargo a raíz de la reforma de 1857, el matrimonio adquiere la calidad de civil, por lo que surge una división de iglesia y estado y tomando en cuenta la evolución de las nuevas generaciones y como tal sus necesidades; y con las reformas del pasado 3 de Octubre del 2008, que se dictaron en materia de divorcio vigentes en el Distrito Federal, es el divorcio en el que vinculo matrimonial se disuelve y les permite a los cónyuges contraer otro; anteriormente se clasificaba el divorcio en voluntario, administrativo y necesario así mismo era exponer los motivos en cada caso.

Para la elaboración de esta investigación conoceremos como se instituye en algunos países la figura del matrimonio, como Roma, ya que existían dos formas jurídicas de contraer matrimonio el "**cum manu**", también llamado "**in manum**" y el sine manu, ya que la mujer pasaba de la propiedad del padre a ser propiedad del marido, se trataba de una forma patriarcal del padre al marido, una forma de matrimonio patriarcal ya que la mujer no tenía ningún tipo de derechos sobre sus bienes menos a su propia vida, porque no era una sociedad afectuosa y santa sino, solo un grupo sometido a los rigores de la política, la mujer no podía opinar. El matrimonio era un acto de vida de un romano y la esposa un elemento de familia. En Grecia tenía lugar por compra reciproca de los contrayentes su trato era amable donde los matrimonios la mujer apoyaba al marido no solo con las labores domésticas sino en diversas actividades.

En México, solo bastaba el consentimiento de los contrayentes, no existía ley que los obligara a cumplir ciertas formalidades, se celebraban en base a la legislación civil vigente, pero con el pasar del tiempo las cosas fueron cambiando ya que matrimonio constituye una base fundamental de la familia, ya que la legislación actual no realiza distinción entre los hijos naturales y los ilegítimos ya que ambos tienen los mismos derechos para ambos.



Pero también tendríamos que analizar, ya que la relación después de novios cambia al llegar al matrimonio, será que somos de una manera estando solos y de otra en una relación con la convivencia, pero no es esta una prueba del amor, la que se tendría que superar para no tener que llegar al divorcio. Es entonces cuando se tendría que hacer una recapitulación de cada una de las cosas que los hizo llegar al matrimonio, la comunicación es una de esas cosas que tendría que utilizar las parejas antes de llegar al insulto, los reclamos y reproches son una parte fundamental de que las cosas no funcionen.

En el segundo capítulo analizaremos, los motivos que existen para poder llegar al divorcio, por que una pareja falla como tal que es lo que los orilla a tener el fracaso como pareja. En México las leyes expedidas por Venustiano Carranza fueron las primeras que regularon el divorcio. Anteriormente existían tres tipos de divorcio. Que en esta investigación estudiaremos.

El tercer capítulo se abordara el procedimiento que se lleva a acabo en cada uno de los divorcios mencionados, así como cada uno de los requisitos que tendrá que cumplir dicho procedimiento, anteriormente en el divorcio necesario era necesario acreditar una de las causales de divorcio mencionado en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de su reforma.

En el cuarto capítulo abordaremos, la problemática que existe en el divorcio en la actualidad, desde tiempos inmemorables se reconocía que los matrimonios, independientemente del régimen en que se constituyeran, por diversas razones que requieran su disolución siendo varios los motivos por los cuales se llega el divorcio siendo estos unos de ellos, el desempleo, la violencia familiar, la infidelidad, entre otros en los últimos años en México, han incrementado los divorcios. Actualmente este procedimiento es más sencillo ya que el procedimiento, puede ser solicitado por ambos o por uno de los cónyuges.

Como lo mencione anteriormente el pasado 3 de Octubre del 2008, fueron publicadas las reformas al Código Civil para el Distrito Federal; así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia Civil, así como se derogan las causales tradicionales del divorcio necesario y del divorcio voluntario para así crear un solo procedimiento, ya que dichas reformas dejan sin efectos las causales de divorcio que muchas veces eran muy difícil de ser probadas, así como también dar fin al chantaje que muchas veces utilizaban los cónyuges para no otorgar dicho divorcio, ya no es necesario el consentimiento del mismo ya que ahora es unilateral.

El análisis jurídico que nos lleva a esta investigación es la problemática y vicios que existe en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de las medidas provisionales dictadas en el auto admisorio.

El matrimonio es una institución del Derecho Civil, que parte de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y reciprocas que deben, es necesario evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial rompiendo mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe de empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

Es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, una o ambas partes, no estuvieren de acuerdo en continuar con dicho vínculo, por ser esa su decisión libre por lo cual se estima pertinente otorgarles la oportunidad, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del mismo.

Es por esto desde mi punto de vista considero, que no es así ya que en un divorcio los hijos si son los afectados, sin dejar de mencionar y menos importante la esposa que después de mantener una familia solo se termina en pleito de alimentos, bienes y con quien estarían mejor los hijos. Pero los Ministros consideran y expusieron que a través del “divorcio sin causales”, se busca evitar procesos muy largos tediosos y evitar a la parte contenciosa del antiguo proceso y de esa manera posibles afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia y así contribuir al bienestar de la misma para un mejor desarrollo social.

# CAPÍTULO I

## MATRIMONIO

Dada la importancia que para todos los hombres tiene el matrimonio, este debe estudiarse como el acto jurídico o institución que da origen a la familia y la importancia que esta figura tienen en nuestra sociedad por lo que es básico entrar al estudio de la misma.

El matrimonio constituye uno de los temas de derecho civil que figuran entre aquellos a los cuales se ha dedicado una atención más constante. La trascendencia que esta institución tiene, no solo en el orden jurídico, sino igualmente en la mora y en el social, explica sin duda que los juristas, moralistas, y los sociólogos, hayan hecho tanto para estudiar y esclarecer los múltiples problemas que con ella se relacionan. El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. El caso de omisión o imprecisión, se entenderá bajo el régimen de bienes separados.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de la iglesia católica. Es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad de punto jurídico que, en términos generales puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento espontáneamente derivado de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer.

### 1.1. CONCEPTO.

“El conjunto de deberes y facultades, obligaciones y derechos que constituyen ese complejo de relaciones jurídicas matrimoniales, se presentan convergentes y coordinadas hacia los fines antes dicho, para ser realizados requieren el esfuerzo de ambos cónyuges”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> DE IBARROLA, Antonio; *Derecho de Familia*; Ed. Porrúa, S.Á, México 1993; pág. 493.

Otro concepto de matrimonio.

“Es el acto jurídico mediante el cual un hombre y una mujer, capaces de contraer, se unen para constituir una familia legítima”.<sup>2</sup>

Enciclopedia jurídica mexicana nos dice:

“Matrimonio / Del latín matrimonium. Las acepciones jurídicas de este vocablo son tres, la primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad entre ellos; la segunda al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera a un estado general de vida que se deriva de los dos anteriores. De ahí que se pueda afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges y creando un estado de vida permanente derivada de un acto jurídico solemne”.<sup>3</sup>

Concepto conforme al Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 146 dice:

“Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez de Registro Civil y las formalidades que esta ley exige”.<sup>4</sup>

Por lo que concluimos desde el punto de vista personal que el matrimonio no es el documento que legitima la unión, sino la voluntad de las personas que han decidido unirse. Los matrimonios no se construyen con vestidos hermosos, promesas efímeras ni fiestas inolvidables, **sino con amor, comprensión y elecciones conscientes**. Idealizar al matrimonio, no es convertirlo en un cuento de hadas, pues esto puede llevarnos a ser infelices el resto de nuestras vidas.

---

<sup>2</sup> GOMEZ PIEDRAITA, Hernán; *Derecho de Familia*; Ed. Temis S.Á. Santa Fe de Bogotá Colombia 1992; pág.66.

<sup>3</sup> INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas; *Enciclopedia Jurídica Mexicana*; Ed. Porrúa, México 2004; pág. 34.

<sup>4</sup> Código Civil para el Distrito Federal; Octava Edición 2008; Ed. Isef; México 2009; pág. 20.

## **1.2. ANTECEDENTES.**

El ser humano, a través del tiempo siempre busco asociarse con los demás individuos para interrelacionarse, como consecuencia llego a tener relaciones más estrechas con la mujer y al paso del tiempo hubo necesidades y regular dicha relación para que ambas personas tuvieran derechos y obligaciones.

Con el paso del tiempo y en todo el mundo y en diferentes épocas se instituye el matrimonio como una figura jurídica.

Por lo que en el siguiente punto del presente trabajo analizaremos algunos países donde se instituye la figura jurídica del matrimonio.

### **1.2.2. ROMA.**

El sistema romano es un elemento consensual del matrimonio, en resumen es un compromiso adquirido por mujer y marido, y la ejecución de este contrato que se llevará a cabo, y a su vez se componía de dos actos sucesivos los cuales son:

- ❖ El compromiso,
- ❖ La consumación del matrimonio.

Los esponsales son definidos por el artículo 139 del Código Civil para el Distrito Federal, como la promesa del, matrimonio que se hace por escrito por un novio a otro y es aceptada por este ultimo.

“La familia no era una sociedad afectuosa y santa sino un grupo sometido a los rigores de la policía. Decía Méteo, el censor nómida: si la naturaleza hubiera sido bastante liberal para darnos vida sin necesidad de mujeres, estaríamos libres de un gran estorbo. Añadía que el matrimonio debía ser considerado como el sacrificio de un deber particular es un deber público. Las mujeres conocían mucho menos que los esclavos los intereses domésticos y su educación era tan diferente que toma base su grosería por

virtud. Los maridos observaban su conducta con la mayor indiferencia y los celos no tenían nombre en Roma”.<sup>5</sup>

En roma el concepto de familia se tomaba en dos sentidos.

En el sentido propio se entiende por familia odumos la reunión de personas bajo la autoridad o la manus de un jefe único, llamado paterfamilias; y los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu que significa que la mujer se compara como a la de una hija.

En la familia romana, se caracteriza por el dominio patriarca y la soberanía del padre o abuelo paterno, quienes serán dueños absolutos de todos y cada uno de los integrantes que estén bajo su autoridad.

El paterfamilias dentro de sus obligaciones en la familia romana, funge como sacerdote de la familia rindiendo culto a dioses domésticos “sacra privata”, cuyos cultos religiosos tienen por objeto asegurar la familia de la protección de los ascendientes difuntos.

“Esta organización que tiene por base la preeminencia del padre y donde la madre no jugó ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos. Se modificó muy lentamente sobre todo bajo el imperio donde la autoridad del jefe llegó a ser menos escueta”.<sup>6</sup>

El otro sentido es que todas las personas bajo la autoridad paternal, se encuentran unidos entre ellos por el parentesco civil llamado “agnatio”.

“Esta ligadura subsiste a la muerte del jefe lo mismo entre sus hijos que hechos sui-juris, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, o domus, que entre los miembros de los cuales está formada. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil. En este sentido de familia esta se compone de agnados, es decir del conjunto de personas unidas entre ellas el parentesco civil”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> CHAVEZ ACENCIO, Manuel, *La Familia en el Derecho (Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares)*; Ed. Porrúa, México, 1997; pág. 36.

<sup>6</sup> Íd; ibíd., pág. 36.

<sup>7</sup> Óp. cit. pág. 37.

Por lo que respecta al matrimonio en roma, este se encuentra integrado por dos hechos esenciales: uno físico, que es la unión de un hombre con una mujer y que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. El segundo hecho, se toma como internacional o sitico, ya que es cuando se da dicha unión de forma corporal, argumentando que este es el ánimo que se tiene para unirse con la mujer.

El elemento espiritual llamado affectio maritalis, es la intención de quererse por marido y mujer, creando y manteniendo una vida en común y persiguiendo como finalidad de la sociedad conyugal, ya que la voluntad no consiste solamente del consentimiento, ya que este debe de prolongarse en el tiempo, en todo momento, ya que sin ella la convivencia física pierde valor y como consecuencia el matrimonio deja de existir.

En roma hubo un tiempo que se les obligaba a casarse, e inclusive a todos aquellos jóvenes que no quisieran casarse se les impusiera determinadas penas.

En roma la familia normalmente estaba constituida por el padre de familia, su mujer (desposada mediante justas nupcias) dos o tres hijas, esclavos domésticos, los liberados a los que añadían los clientes. Esta familia, no se encontraba unida por vínculos consanguíneos. Y como consecuencia de ahí se entiende en el sentido propio de familia, reunión de personas colocadas bajo las manos de un jefe único, que viven en un domus.

El matrimonio es un acto de la vida de un romano y la esposa es un elemento de la familia.

En roma el matrimonio originalmente se encontraba vedado a los esclavos. Y los hombres libres si tenían derecho a él, por haber nacido en matrimonio de una ciudad; así como a los bastardos nacidos de una ciudadana; y los que nacieron en esclavitud pero posteriormente fueron liberados, pudiendo todos los mencionados recurrir a la institución cívica del matrimonio.

El matrimonio fue un acto privado y en determinados casos era difícil de comprobar ciertos hechos. Y como consecuencia en determinados casos dentro de un litigio o el juez tenía que determinar en base a indicios. La jurisprudencia fue un elemento esencial para resolver este tipo de situaciones.

La existencia del *affectio maritalis* era lo que marcaba el matrimonio del concubinato. Pero era preciso de motivar esas diferencias tales como diferencia de clases, trato de dignidad de esposa, reservado por el marido en reciprocidad de la mujer.

En el siglo I antes de nuestra era, el matrimonio estaba considerado como un deber cívico y como consecuencia el ciudadano debía cumplir todos sus deberes incluyendo el matrimonio.

“Posteriormente la moral cívica se substituye por la moral de la pareja en el siglo I ó II siguientes. Esta nueva moral se enunciaba así. “He aquí cual es el deber de un hombre casado”. Mientras que la formulación de la moral cívica rezaba de la siguiente manera: “casarse es uno de los deberes del ciudadano”. Resultado: “semejante manera de expresarse incitaba a los predicadores de ética a invocar la existencia de este deber; hacia el año 100 antes de nuestra era, un censor se dirige en estos términos a la asamblea de los ciudadanos: “El matrimonio es una fuente de trastornos, como todos sabemos, pero no por ello hay que dejar de casarse por el civil” y todo ciudadano se veía incitado a plantearse expresamente la cuestión de saber si iba a resolver a cumplir semejante deber”.<sup>8</sup>

La moral de la pareja se constituye, no como la conocemos en la actualidad, pero ya buscando la unión conyugal bajo la influencia de los estoicos. “Siendo el fundamento el matrimonio, enseña Musonio, es la procreación y la ayuda que los esposos se brindan el uno al otro”.<sup>9</sup>

Es el padre de familia quien dirige la casa, y es quien por la mañana da las órdenes a los esclavos y distribuye las tareas; al tiempo que hace que su intendente le presente las cuentas; algunos maridos no dejan en manos de su esposa la dirección de la casa, así como las llaves de la caja de caudales por que la consideraban digna de todo ello. “Pero del mismo modo podía un buen día adoptar una actitud mucho menos plausible, aunque muy sintomática del atolladero en que se encontraba: pretexta una pena, la pérdida de un hijo, para renunciar a cualquier vida de representación social y enclaustrarse en un duelo perpetuo”.<sup>10</sup>

Otra forma de familia se constituía por el concubinato. Los romanos dan el nombre de “*concubinatus*” a la unión de orden inferior más duradera, y que distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

---

<sup>8</sup> Op. cit; pág. 38.

<sup>9</sup> Op. cit; pág. 39.

<sup>10</sup> Op. cit. pág; 39.



El concubinato parece haber nacido en roma debido a la desigualdad de condiciones, ya que toda vez que un ciudadano tomaba por concubina a una mujer poco honrada, e indigna, por lo tanto hacerla su esposa hasta el fin de la república, el concubinato recibió su nombre, la ley “julia de adulteris”; calificaba de “struprum”, y castigaba todo comercio con todo joven y viuda fuera de las “justae nuptiae”, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamado concubinato y recibió una sanción legal.

“Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio ilícito. Por eso el concubinato, solo estaba permitido entre personas púberes y no parientes en grado prohibido por el matrimonio”.<sup>11</sup>

El matrimonio no da lugar a consecuencia jurídica, a pesar de indulgencias y los juristas no transigieron al respecto y los hijos nacidos del concubinato honorable son libres, puesto que nacieron de madre libré, pero no casada, serán ilegítimos y llevarán solo el nombre de ella; y solo heredarán de su madre y no de su padre natural.

Fue señalada la diferencia entre los “liberi naturalis”, y creando una clasificación en los hijos naturales nacidos de la unión sexual siendo estos de padres casados, pero al tiempo de concebirlos podían casarse, aunque fuera con dispensa. Fuera de estos los otros se llamaban espurios. Dentro de estos se colocaban a los adulterinos concebidos fuera del matrimonio por alguno de los cónyuges.

Otra clasificación de los hijos era la de sacrilegios por estar uno de los progenitores ligados al sacerdocio o castidad, y eran llamados mánceres los hijos de las prostitutas.

“Por más que algunas veces se diga, el esclavo no era una cosa; se le consideraba como un ser humano. Los mismos malos amos que los trataban en forma inhumana le atribuían el deber moral de ser un buen esclavo, de servir con entrega y fidelidad. Ni a un animal ni a una máquina se le supone ninguna moral”.<sup>12</sup>

Existen medidas tendientes a moralizar las condiciones del esclavo, no necesariamente mejorarlas. Más adelante se le otorgo a los esclavos el derecho al matrimonio considerando no como un signo de reconocimiento social, si no de moralidad.

---

<sup>11</sup> loc. cit.

<sup>12</sup> Ibid; pág. 40.

Como consecuencia puede seguirse con claridad la tendencia creciente de los amos y no cesar a los esclavos que forman una familia, no vender al marido sin su mujer o hijos. El derecho prohibía adoptar o reconocer a los esclavos esto dio lugar a una costumbre que permitía a los romanos tener en su hogar a un hijo, esclavo nacidos en casa, niños expósitos a los que les daban la institución del “alumnato”, y que en muchas ocasiones les era imposible reconocerlos o adoptarlos al hijo habido con una esclava.

Existían tres razones por las cuales el romano decidía manumir a su esclavo, cuando este estaba a punto de morir y se le ofrecía el consuelo de ser libre y teniendo el derecho de ser sepultado como ciudadano libre; y el amo decidía manumitir por testamento a sus sirvientes. La libertad equivale a un arreglo económico; llevando el amo negocios por mediación de un esclavo interesado en sus beneficios, y vender si libertad al esclavo.

Los libertos Vivian con más frecuencia en estado de concubinato que de matrimonio. Existía incertidumbre respecto del verdadero lugar que ocupaban en la sociedad; ya que sufrían por falta de legitimación y su vida acomodada.

Algunos libertos continuaban, en casa de su amo, en otros casos vivían lejos de este pero mantenían una vinculación simbólica con el amo, que ha pasado de ser su “patrono”, y estaban obligados a hacerle la corte (obsequium). Se debe este obsequio como agradecimiento por haberlo liberado de la esclavitud.

“El patrimonio era de la familia y la responsabilidad del “pater familias” era exclusiva. “Obremos como un padre de familia excelente”, escribe Seneca de Lucilio en tono proverbial. Acrecentamos lo que hemos recibido en herencia; que la sucesión se traspase aumentada de mí a mis herederos. Dilapidar el propio patrimonio equivale a aniquilar la dinastía a que se pertenece y caer en la subhumanidad”.<sup>13</sup>

La muerte del padre anunciaba a los hijos la herencia, salvo en el caso de mala suerte; y de cualquier manera el fin de una especie, los hijos se convirtieran en adultos y al hijo si todavía no estaba casado o divorciado pasaba a ser heredera, y libre de contraer matrimonio con quien ella quisiera.

---

<sup>13</sup> loc. cit.

### **1.2.3. CONCEPTO LAICO DEL MATRIMONIO.**

En el tratado que Kipp Wolf, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico sobre la institución matrimonial, Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida, sujeta a la autoridad secular. En el siglo XVI se difundió una teoría teológico - jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un (contratus civilis).

Los derechos positivos pueden contener una regulación puramente confesional a efecto de que los católicos se les apliquen el derecho canónico y a los protestantes a su derecho común. Puede también admitirse una regulación confesional con carácter de derecho supletorio para aquellos casos en los cuales el derecho vigente en un país determinado no comprenda una reglamentación completa sobre el matrimonio.

En México el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del estado sin que tengan injerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio he quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que refiere a su celebración ante el registro Oficial competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y los efectos de la institución.

### **1.2.4. GRECIA.**

En Grecia el padre ejerce el supremo poder; y puede tomar cuantas concubinas quiera y ofrecerlas a sus huéspedes y exponer a sus hijos en la cimas de la montaña para morir o sacrificarlos en los altares de dioses sedientos de sangre.

“En la época heroica, la sociedad Aquena se asentaba sobre un despotismo patriarcal mitigado por la belleza y los enojos femeninos, y un amor paternal impregnado de privativa ternura”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Op.cit; pág. 32.

Esa omnipotencia paterna no significa que fuese aquella necesariamente una, sociedad brutal, si no únicamente la organización del Estado para garantizar el orden social por lo que la familia precisaba gozar de aquellos poderes de los que el Estado se apropiaría más tarde gracias a la nacionalización del derecho de matar, la autoridad paterna y la de la familia disminuye y crece la libertad y el individualismo.

El matrimonio en Grecia tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en bueyes o su equivalente. La compra suele ser reciproca, y el padre entrega a la novia el importe de la dote. La celebración tiene a la vez carácter familiar y religioso, acompañada de grandes banquetes, danzas y alegría. Las novias saliendo de sus cámaras iban por la ciudad a la luz de las antorchas encendidas, las jóvenes danzaban y sonaban flautas y cítaras.

La familia griega aparece como una institución vigorosa y amable donde abundan las esposas ejemplares e hijos fieles. Las mujeres no cumplían no solo con la función de madres, sino además con diversos quehaceres, entre ellos el de moler grano, cargando lana, hilando, tejiendo y bordando, apenas cocían pues los vestidos no tenían costura y tampoco cocinaban ya que esa era tarea de los hombres.

“La mujer, a más del alumbramiento y crianza de los hijos, curaban sus heridas, sosegaban sus querellas y enseñaba los usos y la moral y las tradiciones de la tribu”.<sup>15</sup>

Posteriormente se dictaron leyes y se limitaron las dotes, buscando que los matrimonios se realizaran por motivos de afecto entre los cónyuges y educación de los hijos, y se dispuso que las mujeres no pudieran tener más de tres trajes.

“Se le pidió que legislara contra los solteros, mas se negó a ello declarando que, al fin y al cabo, “una mujer era una carga muy pesada de llevar”.<sup>16</sup>

La Atenas clásica permite las relaciones extramatrimoniales, las mujeres respetables debían ir castas al matrimonio, los hombres solteros que llegaban a la edad de los efebos y eran las trabas morales que se oponían a sus deseos.

Los grandes festivales religiosos en su origen venían a ser como válvulas de seguridad de su apetito carnal.

---

<sup>15</sup> Op.cit; pág. 33.

<sup>16</sup> Loc.cit.

La licencia sexual que en tales ocasiones imperaba se aceptaba en la creencia de que, por este modo podía observarse más fielmente la monogamia en el resto del año.

En Grecia se reconocía oficialmente la prostitución y gravaba un impuesto a quien lo ejercía. La prostitución en Atenas, como en muchas otras ciudades griegas era una profesión de gran éxito de diversas categorías y las especialidades eran de cortesanas griegas las que menciona Sófocles y Platón en que figuro Frine que sirvió la praxiteles de modelo para sus afroditas.

Los griegos conocieron el amor romántico pero raramente en causa del matrimonio.

Las historias del género poco a poco van separando el amor tierno y sentimental del erótico, y los griegos llegaron a considerar al amor romántico como especie de posesión de quienes pensarán como guía certera para elección del cónyuge.

El matrimonio se negociaba por parientes o casamientos profesionales que miraban no al amor si no al dote, el padre entregaba a su hija, como aporte al matrimonio, una suma de dinero, ropa, joyas y esclavos pero los bienes continuaban siendo de la esposa y en caso de separación volvían a ella, lo que desanimaba en parte al marido de divorciarse; las muchachas sin dote, tenían pocas perspectivas de casarse por ello el padre no podía dársela, los parientes buscaban la manera de reunir una cantidad con dicho objeto.

De esa forma el matrimonio por compra, frecuentemente en los tiempos, homéricos se invirtió en Grecia de Pericles en efecto, como dice lamentándose la Medea de Eurípides, la mujer tenía que comprar a su amo. El griego no se casaba por amor ni por gozar del matrimonio (no cesa de quejarse de las tribulaciones que le acorre), si no para perturbarse así mismo y al Estado, una mujer convenientemente dotada.

Mas a pesar de estas importantes consideraciones, las leyes prohibían permanecer solteros; en los tiempos de Pericles pero no siempre se cumplían las leyes, la soltería creció a tal punto que constituyo uno de los más serios problemas de Atenas, quienes decidían a casarse lo hacían tarde, usualmente lo hacía a los treinta y querían tener esposas que no excedieran de los quince años.

Hecha la elección y aceptada la dote, la celebración es en el domicilio del padre de la novia, y deben intervenir testigos, no siendo necesaria la presencia de la desposada. Si no existían desposorios formales no había unión valedera para el derecho ateniense.

El segundo acto tenía lugar en casa de la novia pocos días después. Y tenían una purificación previa los novios; concurrían a la fiesta los miembros de las dos familias, a lado de la habitación se encontraban los hombres y al otro las mujeres, compartiendo una torta nupcial y bebiendo. El novio conducía luego a la novia cuyo rostro no había visto aun y ella cubierta con un velo y vestida de blanco, en carrosa.

Los padres de la novia saludaban a la joven y la recibían con ritos religiosos en el círculo de la familia y sus dioses aun cuando un sacerdote intervenía en la ceremonia.

El marido podía tomar, una concubina, para diaria salud de nuestro cuerpo esposas para darnos legítima descendencia y sean fieles custodios de los hogares.

Las leyes de Dracon autorizaban el concubinato y después de la expedición de Sicilia del año 415, disminuyo el número de ciudadanos a causa de la guerra, motivo por el cual muchos jóvenes no podían encontrar marido; y así las leyes permitieron los matrimonios dobles; y que compusieron con patriótica obligación.

La esposa solía aceptar a la concubina, con resignación y segura de que cuando los encantos carnales se marchitaran, se convertiría en una esclava domestica y que solo la prole del primer matrimonio era legitima.

El adulterio únicamente se estimaba como causa de divorcio cuando era cometido por la mujer; y se decía que el marido llevaba cuernos (Keroesses) y se imponía el repudiarla. El derecho castigaba a la adúltera y a él adúlterador con la muerte; pero los griegos eran harto laxos en la concupiscencia para cumplir esa disposición, se dejaba ultrajado al marido y se arreglara con el seductor de la esposa, en la forma que fuera conveniente; en ocasiones le daba muerte al sorprenderlo infraganti, o enviaba a esclavos para apalearlo, o exigía una indemnización pecuniaria.

Para el hombre, el divorcio es cosa sencilla solo repudiando a la mujer en cualquier momento sin necesidad de aclarar nada.

La esterilidad era razón suficiente de divorcio, puesto que el matrimonio es para tener hijos. Así cuando el marido era estéril, la ley permitía y se aconsejaba buscar la ayuda

de parientes, y cuyo caso el hijo que naciera se estimaría hijo del marido, estando obligado a honrar el alma de este luego de su fallecimiento.

La mujer no podía abandonar al esposo, pero podía solicitar de los arcontes la concesión del divorcio fundando la crueldad, excesos del cónyuge.

También se consideraba el divorcio por mutuo descenso, en el que se expresaba una declaración formal ante el arconte; en caso de separación aunque ella hubiese sobrevenido del adulterio del marido y los hijos continuaban en poder de este.

“De todo lo cual se desprende que, por lo que hace a las relaciones sexuales, las costumbres y leyes de Atenas revelaban un origen masculino y significaban un retroceso de matiz oriental con respecto a la sociedad de Egipto, Greta y de la Edad Homérica”.<sup>17</sup>

### 1.3. MÉXICO.

En México la institución del matrimonio ha evolucionado en forma similar a las anteriores culturas, ya que en la época prehispánica se encuentra el matrimonio poligámico sobre todo entre los grandes señores, cuyas esposas tenían varias categorías, la primera esposa, la primera esposa recibía el nombre de *cihuapilli*, existiendo además la diferencia de las esposas dadas por su padre que recibían el nombre de *cihuanemaste* y las *tlacihuasanti*, o esposas robadas o habidas en guerra.

“El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el Derecho y su filosofía”.<sup>18</sup>

En antiguos tiempos de los señores chichimecas, Napaltzin dictó algunas leyes que indica la privativa vida de sus pueblos, se condenaba con la muerte a los adúlteros, estaba prohibida la caza en terrenos ajenos y tomar animales que no les pertenecían, era privado de cazar y perdía su arco y flechas.

---

<sup>17</sup> Ibíd.; íd.; pág. 36

<sup>18</sup> Opc.cit; pág. 59.

“En tiempos de Netzahualcóyotl hubo una evolución del derecho: se aumentaron sus formulas e instituciones y en ese estado la encontraron los españoles”.<sup>19</sup>

Las costumbres familiares tenían una gran variedad, por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como lo son las costumbres e influencia social de la familia.

La poligamia constituyo una especie de privilegio entre los pudientes, en cuanto a las costumbres buenas y malas, se trata primero a los reyes y gente ilustre, las del común y plebeyas ya que difiere en poco. El rey podía tener toda clase de mujeres, genero, linaje alto y bajo y entre todas tenía una por legitima; la cual procuraba que fuera de linaje principal y alta sangre y si fuera posible era con la que realizaba ciertas ceremonias que no hacía con las demás, la ceremonia consistía en sentar a los novios y atarlos uno con el otro, y así los vestidos de ambos, de esta manera llegaban los principales invitados de su reino el parabién y que Dios les diere hijos en quien como sucesión resplandeciera su nobleza y memoria; y así llegaban los embajadores de los demás reyes de México y Tacuba deseando lo mismo en nombre de sus sueños y así eran llevados al lecho de su matrimonio dónde era consumado, y al cabo de cuatro días tornaban para saber de ellos con palabras amorosas y tiernas.

La poligamia fue una de las causas que dificultaron la evangelización, ya que por una parte los principales no querían dejar esas costumbres, y los misioneros no sabían resolver los problemas morales.

Los otomíes se instalaron en un territorio que apenas comprendía el Valle de México, Puebla y Morelos en relación a sus costumbres, la familia dejaba mucho que desear. Sahagún dice: les daban niñas de la misma edad y se les buscaban por mujeres y clavijero añade que era lícito abusar de cualquier doncella antes de casarse. Ambos autores coinciden en cuanto si alguno de ellos se casaba y algo les disgustaba de su mujer podía, despedirla y tomar otra, privilegio del que ellas también gozaban.

“Agrega que malas eran esas costumbres, pero a continuación las compara con las de los etíopes, y los celtas nativos de las islas británicas y no encuentra mayor diferencia”.<sup>20</sup>

En relación con los Nauas, vivían en poblaciones como la Mextitlan, y otros en estado salvaje; por los montes sin tener casa habitación cierta. No comían pan, maíz, salvo hierbas silvestres y la caza de los venados, liebres y conejos, para lo cual usaban

---

<sup>19</sup> Op.cit; pág. 60.

<sup>20</sup> Op.cit; pág. 61.



arcos y flechas. No tenían algodón ni otra cosa para hacerse ropa; vestían de los pellejos de la caza que realizaban y muchos andaban desnudos.

Había entre ellos una manera de conocimiento del señor principal como el pater-familias, para saber donde albergaba la noche realizaban un humo por señal y así acudían allí; todos los que veían la señal acudían delante del mismo señor y daban lo que habían cazado y este lo repartía entre todos y así quedaban satisfechos todos por igual.

Las parejas de nauas se unían en matrimonio y en relación a él expresa que había entre ellos un matrimonio que guardaba mucha lealtad.

Al hablar de los señores y caudillos, en relación al matrimonio. El señor tenía una sola mujer y lo mismo tenían todos estos Teochichimecas eran los nauas llamados por Sahagún.

Entre los Nauas de Sinaloa, el mismo autor expresa que: “Entre los sinaloas el matrimonio se contraía con expreso consentimiento de los parientes y solo los jefes podían tener más de una mujer. A los jefes de familia, les estaba permitido tener varias mujeres, especie de concubinas. Sin embargo, el núcleo mismo de la familia entre los nobles, se integraba siempre en función del matrimonio del señor con una sola mujer que en realidad era su única esposa. De ella habían venir los hijos legítimos; a ella correspondían los atributos y derechos de esposa verdadera.

Los que vivían en la sierra de Topia del Estado de Durango, que practicaba la monogamia y eran mutuamente fieles.

Los Olmecas y Toltecas, realizaban ritos matrimoniales que consistían en colocar a los Nauas en ángulos de cuatro que servían de tálamo nupcial, manojos de cañas, algunas plumas y un chalchihuitl; que significaba que le pedían a Quetzalcóatl. Cuando una criatura llegaba a este mundo se decía la expresión de nonato.

“Cuando fuiste creado y enviado a este mundo, limpio y bueno, y tu padre y madre Quetzalcóatl te formo como una piedra preciosa y como una cuenta de oro muy resplandeciente y pulida. A Quetzalcóatl se le llamaba padre y madre por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos”.<sup>21</sup>

López de Gomara, describe las costumbres de Rio de Palmas, que se trataba de una isla que llamaron Malhato, en base al matrimonio decían: Que no entraran los novios a

---

<sup>21</sup> Ibíd.; pág. 62.

casa de los suegros, ni cuñados al primer año, ni guisara en su casa, no se le miraba ni hablaba a la cara.

Existía el divorcio entre los indígenas y cuando ocurría un pleito de divorcio, procuraban los jueces confrontarlos a una riña ásperamente, al que era culpado y mencionado el contrato por el cual se había casado y que no echaran en vergüenza y deshonor a sus padres y parientes y serian señalados por el pueblo.

El adulterio era considerado como un delito grave y era castigada con la pena de muerte y aplicada para ambos y era el marido quien ejecutaba la sentencia; el marido podía conmutarla contentándose con cortar al adulterio las narices, orejas, labios entre los Teotihuacanos era raro el adulterio, pero si uno cometía la falta era castigado a flechazos que le disparaban todos los del pueblo, arrojando cada uno cuatro flechas.

En Yucatán el marido podía perdonar a la adúltera y era liberada, pero en caso de que no, esta moría bajo la presión de una piedra que dejaban caer sobre su cabeza.

Entre los mexicanos se sometía a los adúlteros a un proceso y solo podía ser condenados si los delincuentes confesaban para lo cual les atormentaban, o si se rendían una prueba suficiente; la mujer alevosa, perdía su reputación, vivía deshonrada y se le consideraba como muerta.

Dudando de las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España, si lo indios tenían legitimo matrimonio y se narra que la Bula del Papa Paulo III, en la época del Virrey don Antonio de Mendoza; se reunían ambas autoridades y personas que conocían de los ritos y ceremonias de infieles entre los cuales había matrimonios. En la Nueva España existía el legitimo matrimonio, en el cual intervenían los padres que buscaban la novia previamente de conformidad con el interesado, se reunían los padres y parientes para elegir a la novia; había mujeres honradas que su misión era pedir a la novia y se realizaba una gran ceremonia, y los padres de ella se hacían rogar solo hasta la tercera visita daban el consentimiento para el matrimonio.

Se realizaban previas ceremonias, tanto en la casa del novio como de la novia, en las que se preparaban a ambos para su vida juntos al anochecer eran acompañados por parientes a su nueva casa que era la del novio donde se celebraban nuevas ceremonias.

La novia era vestida por la suegra con un guipiyi, y las casamenteras ataban las capas del novio con el mismo guipiyi, lavaban la boca, y daban de comer cuatro

bocados de un tamal, y dando otros cuatro al novio, concluida esta ceremonia encerraban a los novios en su recamara y eran vigilados toda la noche por las casamenteras del matrimonio.

“Las fiestas duraban cuatro días, y durante ellas todos los parientes vivían en la casa de los novios para acostumbrarse a tratarse como familiares. Era frecuente que durante estos primeros cuatro días los novios hicieran ayunos y disciplinas”.<sup>22</sup>

Durante la colonia rigieron en nuestro territorio las leyes españolas tales como el Fuero Juzgo y el Fuero Real, Las Siete Partidas, las Cédulas Reales y en especial en el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde reinaba el derecho canónico y se prohibían los matrimonios celebrados sin noticias de la iglesia.

Con la Revolución Francesa se generó una reacción en contra del matrimonio sacramental. Se sustentó la idea de separación entre el contrato y el sacramento.

La celebración del matrimonio, esta se secularizó, debiendo celebrarse la ceremonia en la presencia de un oficial municipal para que se considerara legal. A partir de ese momento, el oficial no era solo responsable del estado civil, sino también declaraba a la pareja unida ante los ojos de la ley.

A partir de entonces, el Estado se encargó de determinar y reglamentar todos los asuntos relativos al matrimonio, sus impedimentos y su celebración.

En el Derecho canónico bajo su influencia de evitar matrimonios de conveniencia acordados por los padres en contra de la voluntad de sus hijos. La Iglesia Católica ha sostenido la indisolubilidad del vínculo conyugal.

El Código Canónico para el matrimonio, establece lo que se debe entender por este sacramento y es: “la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole.

Asimismo señala que los principios esenciales del matrimonio son la unidad e indisolubilidad, producidos por el consentimiento de las partes.

Durante la época colonial, rigieron en nuestro territorio además de las normas del Código de Derecho Canónico, las leyes españolas tales como el Fuero

---

<sup>22</sup> Op.cit; pág. 64.

Juzgo, el Fuero Real, las Siete Partidas, las Cédulas Reales y, en especial para el matrimonio, la Real Pragmática del 23 de noviembre de 1776, en donde se prohibían los matrimonios celebrados sin consentimiento de la Iglesia.

Las influencias españolas afectaron a la vida familiar mexicana de diversas formas. La Iglesia trató de establecer de todas formas la institución del matrimonio cristiano-religioso. Los matrimonios en consecuencia cayeron bajo el control del clero español a partir de mediados del siglo XVI. Las costumbres según las cuales los mexicas se basaban fueron prohibidas. La clase dominante mexicana, que había practicado la poligamia de un tipo específico para que no se extinguiera su clase, se veía obligada a aceptar las normas cristianas monogámicas.

En esta época, el matrimonio generó, además de las normas del Derecho Canónico y la legislación de Castilla, disposiciones especiales debido a las circunstancias particulares del nuevo continente.

En estas normas se trató de que no se pusieran trabas a los matrimonios entre españoles y mujeres de otras razas, ya sea que fueren indios, negros o de otras castas y, por tanto, se consintió la celebración de matrimonios entre españoles y las demás razas.

Las reglas del Derecho Civil, acerca del matrimonio en Indias, señalaban que los menores de 25 años necesitaban autorización previa del padre para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos o tutores, mientras que los españoles cuyos padres o tutores vivían en España podían solicitar directamente licencia de la autoridad local.

Por tanto, el matrimonio contraído sin licencia no producía efectos legales en relación con los consortes y los hijos.

Finalmente, se estableció una prohibición especial para que los funcionarios coloniales y sus descendientes pudieran contraer matrimonio sin la autorización expresa de las autoridades; se buscaba que los nativos no pudieran obtener por el matrimonio ventajas económicas o políticas en perjuicio de la administración española.

### **1.3.1. MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Durante los primeros años del México independiente, así como en los tres siglos de la Colonia en la Nueva España, el matrimonio se realizaba a través de una ceremonia religiosa. Regieron las normas canónicas traídas al nuevo mundo por los españoles. Al matrimonio se le consideró, por el poder eclesiástico e incluso por la legislación civil, como un sacramento.

Dicha institución se celebraba según las reglas de la Iglesia, que juzgaba por medio de sus tribunales todos los asuntos inherentes a este sacramento, excepto las reclamaciones económicas, como la dote, la cuestión de las arras, la administración de bienes y los alimentos, entre otras.

El contrato nupcial celebrado en esta época surtía todos los efectos civiles por determinación de ley, la cual estaba ajustada en todo a los Cánones y constituciones eclesiásticas.

Al igual que en todos los países de religión católica, la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio fue definida por el Concilio de Trento, el cual definió la potestad de la Iglesia para constituir impedimentos, dirimentes y dispensar de ellos, así como la competencia para juzgar causas matrimoniales. De modo implícito quedó definido que la Iglesia poseía jurisdicción por derecho propio y no por cesión de las autoridades.

El matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se excluía a la iglesia de la competencia del matrimonio, ya que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícitamente y válidamente, solo por la autoridad civil. Solo los que contraían matrimonio de manera gozaban de los derechos y prerrogativas que la ley concedía a los casados.

La bigamia y poligamia estaban prohibidas, ya que decía que el matrimonio civil es indisoluble por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges, era el medio natural de disolverlo y solo podían separarse por las causas expresadas por el artículo 20 del Código Civil para el Distrito Federal (del año 1840) respecto de la separación legal, y no los dejaba libres para contraer un nuevo matrimonio.

La ley establece la edad mínima que es de los 14 años para el hombre, y los 12 años para la mujer; solo el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal (del año 1840) menciona los impedimentos existe una serie de formalidades, para su validez y solo

bastará que los contrayentes expresen la voluntad que tienen para unirse y esta será libremente.

Se expresa que una vez que sea manifestado el consentimiento y el Registro Civil les dará a leer lo que comúnmente se llama epístola de Melchor Ocampo que señala: “Que este es el único medio moral de la familia, y es conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo, y que no puede bastarse en sí mismo para llegar a la perfección del humano”. Que no existe solo en la persona sino en dualidad conyugal. Que los casados deben ser sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

El hombre, cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar a la mujer protección, alimento y dirección, pero siempre tratándola como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, especialmente cuando el débil se entrega a él.

La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, compasión, perspicacia, ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo y tratándolo siempre con veneración que se debe a la persona que apoya y defiende, con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca e irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben respeto, fidelidad, confianza y ternura, ambos procuraran que lo que el uno espera del otro al unirse no vaya a desvanecerse con la unión. Que nunca se dirán injurias, porque estas entre los casados, deshonran al que las vierte y prueban su falta, de tino o cordura, ni maltrataran de obra porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Ambos deben prepararse en base al estudio y mutua corrección de sus defectos y esto sea en base a las enseñanzas de sus padres, para que cuando ellos lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buenos ejemplos y sobre todo una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, será la suerte próspera o adversa; la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o castigo, la ventura o desdicha de los padres.

La sociedad bendice, alaba a los buenos padres, por el bien que les hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos, y de la misma manera censura y desprecia debidamente a los que por abandono o mal cariño y ejemplo, corrompan el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles hijos. Por último cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de ser padres,

siendo que solo debían vivir sujetas a la tutela, como incapaces de conducirse dignamente y no ser consagrado como su autoridad de la unión de un hombre y una mujer al no haber sabido ser libres y dirigirse a sí mismos hacia el bien.

Los artículos 20 y 21 del Código Civil para el Distrito Federal (del año 1840), hacen solo referencia al divorcio, pero hay que aclarar que el divorcio es temporal y en ningún caso dejan a las personas libres para contraer un nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

### **1.3.2. MÉXICO REVOLUCIONARIO.**

“Viene una reacción contra el matrimonio sacramental. La concepción contractual civil se remonta a las opiniones de los canonistas disidentes, quienes sustentaban la idea de la separabilidad entre el contrato y el sacramento. Esta concepción fue acogida en México y constituyó la base de la secularización del matrimonio producida en la Revolución de 1789. Alcanzó su máxima expresión legislativa en la constitución de 1791, la que considero al matrimonio como un contrato civil”.<sup>23</sup>

El pensamiento cristiano dejó huellas profundas, con la Revolución afectó severamente a la vida familiar, al quitarle al matrimonio el carácter religioso y solo conceptuándolo como un contrato, el cual era considerado simplemente como la manifestación de la voluntad.

“Los Masseur afirman que cuando se ha cumplido un contrato se es libre para ponerle término por medio de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por mutuo consentimiento”.<sup>24</sup>

La autoridad paterna pensó en un Tribunal de Familia y en un Juez para resolver la discrepancia, entre padres e hijos, además de otros proyectos en los que se confiaba la educación de los hijos al Estado, y a otras afirmaciones que se pretendían, según Danton en restablecer el gran principio que parece desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres.

---

<sup>23</sup> Op.cit; pág., 52.

<sup>24</sup> Loc.cit.

La Revolución fue el Código de Napoleón. Este fue una combinación entre el Derecho antiguo y el revolucionario, separando la opinión de Planiol, Bonnecase señala que este Código de Familia y la Revolución, respecto a la familia no es precisamente de aquellas que la honran. Se resume en una frase. La Revolución no reconocía a la familia como una unidad orgánica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título II, artículo 7, señalaba: "Únicamente al matrimonio como un contrato civil", el particular Bonnecase señala la inconformidad y hace notar que esta y las demás disposiciones del Derecho de Familia trataron con verdadera pasión de destruir la familia. Lo que confirmaba que la ley del divorcio de 1792, planteaba tres formas posibles: la demencia o locura de uno de los cónyuges, el divorcio por voluntad de uno solo de ellos.

Los efectos de la Revolución ante la vida privada no fueron solamente simbólicos; con manifestaciones de cultura política, tales como la indumentaria, el lenguaje o ritual político. En otros terrenos el Estado revolucionario se enfrentó directamente al poder de comunidades del antiguo régimen como lo era la Iglesia, corporaciones, nobleza, comunidades campesinas y la familia en su concepción más amplia consiguiendo así nuevos espacios para el individuo y sus derechos

Los revolucionarios intentaron en un principio basar su régimen en la tolerancia religiosa y debían seguir siendo asuntos privados; pero los hábitos y la necesidad siempre mayor de fondos hicieron que se llegara a una solución más antigua, consistente en la confiscación pública de tierras de la Iglesia y la creación de una constitución civil para el clero.

Los feligreses católicos no aceptaron pasivamente el control de Estado, los individuos sobre todo las mujeres y niños, previamente limitados a su esfera privada, asumieron por primera vez papeles públicos en defensa de la que consideraban su Iglesia así como sus prácticas.

Como consecuencia del ataque al que fue sometida por parte del Estado y de los revolucionarios de ciudades más enérgicas, la religión se privatizó. En 1794 después de las inmigraciones, deportaciones, ejecuciones, encarcelamiento y bodas, quedaban muy pocos curas que practicaran una religión pública. La devoción debía tener lugar en casas, dentro de círculos familiares o en pequeños grupos de confianza.

El matrimonio se secularizó debiendo celebrarse la ceremonia delante de un oficial municipal para ser considerado vinculante.



De acuerdo al decreto del 20 de septiembre de 1917, en ese momento el oficial no solo era responsable del Estado civil, si no también declaraba a la pareja unida a los ojos de la ley.

El Estado determino y reglamento todo lo relativo al matrimonio, tales como sus impedimentos y celebración.

La legislación relativa a la vida familiar demuestra cuáles eran los interés es en conflicto que los gobiernos revolucionarios debían hacer converger la protección de libertad individual, el mantenimiento de la sociedad familiar y consolidación del control estatal. El Estado revolucionario, principalmente durante el periodo de la Convención, pero también con anterioridad, dio prioridad a los individuos frente a la posible tiranía de la familia y de la Iglesia.

“El matrimonio civil se generalizó en el siglo XIX, bien en forma única, bien como electivo”.<sup>25</sup>

En nuestro país, desde la culminación de la revolución el matrimonio estuvo regido por el derecho canónico, que era la base impuesta por la corona española desde la época colonial, y que siguió aplicándose al México Revolucionario.

La Constitución de los Estados Unidos mexicanos de 1824 estableció el sistema, razón por la cual Oaxaca y Zacatecas legislaron en materia civil, y publicaron sus respectivos códigos civiles, donde regulo al matrimonio con influencias del derecho canónico y sin secularización completa.

Fue en 1859 cuando el presidente Benito Juárez secularizó todos los actos relativos con el estado civil de las personas, lo que motivo a los estados y al Distrito Federal, a legislar en materia civil.

El 8 de diciembre de 1910 se publico el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California, donde se reafirma la naturaleza civil del matrimonio y su característica de ser un vinculo indisoluble; el 31 de marzo de 1920, se publico otro que abrogo al anterior y que regula al matrimonio de la misma forma que su antecesor.

---

<sup>25</sup> Op.cit; pág 55.

### 1.3.3. MÉXICO ACTUAL.

“El matrimonio mexicano ha evolucionado con el tiempo en sus inicios el matrimonio “era el supuesto jurídico”, para regular las relaciones de paternidad, maternidad y patria potestad. A partir de la creación de la Ley de Relaciones Familiares en 1917, se sustenta de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad, por lo tanto el matrimonio deja de ser el supuesto necesario para regular las relaciones jurídicas de la paternidad”.<sup>26</sup>

En 1917, se realizan modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, para implementar el matrimonio como contrato. Respecto a la implementación del matrimonio como contrato civil en esa época, deriva únicamente de la necesidad del Estado de separar el matrimonio religioso del civil. (Separación Iglesia-Estado). Nuestra Constitución vigente en el mismo artículo, ya contempla al matrimonio como un contrato, solo señala lo siguiente: “Los actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan”.<sup>27</sup>

De modo que para llegar al siglo actual, el hombre tuvo que pasar por el incesto, la poligamia, la poliandria y finalmente la monogamia. El paso del matrimonio en grupo al matrimonio en pareja se disfrazó de costumbre religiosa y las mujeres se ganaron el derecho a la castidad.

Hubo formas de relación sexual más sencillas que las del matrimonio en grupo, pero para salir del estado animal se necesitó la unión de fuerzas. Fue entonces que la mujer pertenecía a todos hombres de la tribu y el hombre a todas las mujeres de la misma.

Nuestro ordenamiento civil para el Distrito Federal considera el matrimonio según el artículo 146:

“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

---

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano (Derecho de Familia)*, Ed. Porrúa, 2do Tomo, México, pág. 195.

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Isef, México 2007, pág. 100.

El matrimonio debe tratarse como acto jurídico y como institución; o si se prefiere, como sacramento y como institución.

Dada la importancia que tanto en lo individual como en lo social tiene el matrimonio, el mismo como acto jurídico y como institución amerita cuidadoso estudio.

Actualmente el matrimonio es el sueño de su vida ya, que creen haber encontrado a su pareja ideal pero después de pocos meses el matrimonio se viene abajo.

Las preguntas que surgen en medio de la confusión, el dolor y la sensación que experimenta la pareja y se preguntan ¿Qué paso? ¿Quién fallo?.

La idealización de una relación sentimental o de una pareja puede ser un distractor para no ver la realidad a la que se enfrentaran cuando estén casados.

Hay personas que afirman que el otro cambio seda después del matrimonio, pero lo que pasa es que por naturaleza somos de una manera estando solos, y de otra en una relación o conviviendo con alguien más.

El acoplamiento seda de forma distinta en casa, y es ahí donde una relación puede fracasar al poco tiempo de haber realizado el matrimonio, siendo esta una prueba del amor que se tengan y sobre todo de la disposición de ambos para sacar adelante el matrimonio.

La convivencia en la relación de pareja es una empresa la que hay que trabajar día a día. Una pareja puede trabajar en conjunto para eliminar las fallas de comunicación y así hacer de su vida juntos y así hacer más agradable y satisfactoria.

Se cree que el matrimonio durara para siempre; que hay un compromiso total, que se lograra la felicidad eterna, que se tendrá admiración, responsabilidad, atención, felicidad y sobre todo consideración por el compañero.

En estos tiempos menos que en años anteriores, todo matrimonio tiene algún conflicto sexual, que si no se soluciona a tiempo con la comunicación y confianza, el matrimonio empieza con problemas.

El matrimonio sigue siendo una institución humana, bondadosa y que intenta reflejar la necesidad del hombre y la mujer de poder obtener una pareja estable con la cual formar una familia y desarrollar de forma plena el amor físico y espiritual, que se comparten desde el noviazgo, bajo un manto de respeto, fidelidad y protección y así asumiendo los derechos y obligaciones que se deben mutuamente, ya sean impuestos por las leyes, religión y buenas costumbres. El matrimonio como institución civil no deja de ser una manera de protección de la protección de la propiedad conyugal y hasta la separación de los bienes de la pareja.

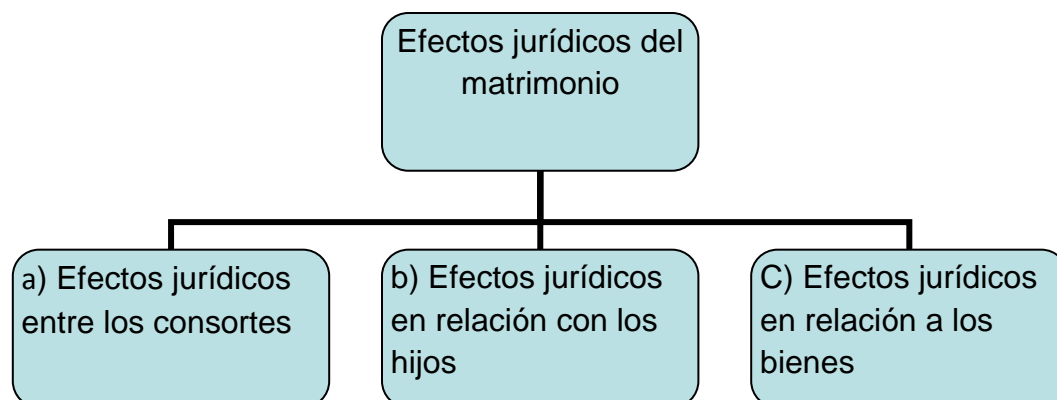
Actualmente los requisitos para contraer matrimonio lo establece el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o madre o en su defecto el tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de estos el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite atreves del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero ningún caso podrá ser otorgado dicha dispensa a menores de 14 años.

De este matrimonio se crean efectos jurídicos que se exponen en el siguiente cuadro sinóptico:



Los cuales de explicaran a continuación:

**a) Efectos jurídicos entre los consortes:** estos comprenden tanto los derechos que derivan del estado civil que rigen el matrimonio, como las obligaciones correspondientes a él, como son:

- ❖ El derecho a la vida común: lo que implica la obligación de vivir bajo el mismo techo; sólo mediante este derecho y su respectiva obligación, es posible dar cumplimiento a los fines del matrimonio.
- ❖ El derecho a la relación sexual con el debito carnal correspondiente.
- ❖ El derecho a la fidelidad, con la obligación correlativa impuesta a cada uno de los esposos.
- ❖ El derecho y obligaciones de alimentos con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua. Este derecho descansa en la solidaridad familiar y tiene por objeto hacer factibles los fines de la familia.

**b) Efectos jurídicos en relación con los hijos:**

- ❖ Hijos dentro del matrimonio: fundamentalmente, el matrimonio atribuye la calidad de hijos a los concebidos durante el mismo, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 324 de la Legislación Civil en comento y que señala:
  - ◆ “Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario”:
- ❖ Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
  - ◆ Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya
  - ◆ Contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

- ❖ Derechos y obligaciones que impone la patria potestad, lo encontramos establecido en los artículos 416 - 418 del Código Civil para el Distrito Federal en consulta y que establecen:

**Artículo 416.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 416 Bis.-** Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

**Artículo 416 Ter.-** Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;

IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y

V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

**Artículo 417.-** En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

**Artículo 417 Bis.-** Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al DIF-DF u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

**Artículo 418.** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.”

### **c) Efectos jurídicos en relación a los bienes:**

Es preciso, para entender los efectos jurídicos del matrimonio, en relación a los bienes, distinguir los regímenes posibles bajo los cuales se puede celebrar el

matrimonio; según lo dispuesto por el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes”.

Por lo que concluimos que los regímenes matrimoniales son:

- ❖ El régimen de separación de bienes, en este cada uno de los cónyuges conserva el dominio y administración de los bienes adquiridos tanto antes del matrimonio como los adquiridos con posterioridad.
- ❖ El régimen de sociedad conyugal establece una comunidad de bienes entre los consortes, sin embargo la ley permite, mediante las capitulaciones, adaptar la sociedad conyugal a las necesidades y propósitos de las partes. Pueden en efecto determinar las partes que bienes formaran parte de esta sociedad o cuales bienes quedara fuera de esta, conformando un régimen mixto.

Cabe aclarar que el convenio que celebran los cónyuges para establecer el régimen de propiedad de los bienes que les pertenecen o en el futuro les pertenezca se denomina **capitulaciones matrimoniales**.

Por lo que los derechos y las obligaciones que se generan con el matrimonio en cuanto a los bienes, según la ley Civil en comento, son los siguientes.

**Artículo 162.** Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

**Artículo 163.** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.



Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

**Artículo 164.** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 164 bis.-** El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimarán como contribución económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 168.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

**Artículo 176.** El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

## CAPÍTULO II

### DIVORCIO

#### 2.1. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

En nuestro país en los distintos Códigos civiles se maneja el divorcio de la siguiente forma:

- ❖ Código Civil de 1870 y 1884. No aceptaron el divorcio vincular, reglamentando el divorcio por separación de cuerpos.
- ❖ Consistiendo este divorcio en que el vínculo matrimonial perduraba, quedando subsistentes las obligaciones de fidelidad, de ministración de alimentos e imposibilidad de nuevas nupcias, es decir, separación material de cónyuges, que ya no están obligados a vivir juntos.
- ❖ Código Civil de 1870. No aceptó el divorcio vincular, suspende sólo algunas obligaciones civiles.
- ❖ Código Civil de 1884. Admitía el divorcio por separación de cuerpos.

Y no es, sino hasta la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917 por Venustiano Carranza que consideró el matrimonio como vínculo disoluble, en los artículos:

**Artículo 75.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

**Artículo 76.** Son causas de divorcio:

**Artículo 81.** Los cónyuges que piden de conformidad su divorcio, deberán acompañar en todo caso a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes.

Por lo que la Ley Sobre Relaciones Familiares logro el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio es un vínculo disoluble, por lo tanto el divorcio si daba término ha dicho matrimonio.

La legislación señaló 4 formas distintas de divorcio, tres de las cuales se encontraban ya reglamentadas en codificaciones anteriores concernientes en: a) divorcio necesario; b) divorcio por mutuo consentimiento; c) separación de cuerpos, y la introducción de un nuevo sistema de divorcio que se denominó: d) divorcio voluntario de tipo administrativo.

“En nuestro Código a estudio, se trató de equiparar en lo posible las causas de divorcio, en lo que se refiere al hombre y a la mujer; pero sobre todo se intentó garantizar los intereses de los hijos, que a menudo son víctimas de la disolución de la familia”.<sup>28</sup>

## 2.1.2. CONCEPTO DE DIVORCIO.

La palabra divorcio gramaticalmente significa separación, apartar y en sentido etimológico se deriva de la palabra latina divortium que quiere decir caminos contrarios.

Según el jurista francés Planiol, esta ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las causas determinadas por la ley. Por lo que a continuación observaremos algunos conceptos del divorcio.

“El divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por la autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio”.<sup>29</sup>

“El divorcio es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro, por las causas establecidas por la Ley”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> DE PINA Rafael y José Castillo Larrañaga, *Derecho Procesal Civil*, Ed., Porrúa, México 2004. pág.394.

<sup>29</sup> DE LA MATA PIZANA Felipe, Roberto Garzón Jiménez, *Derecho Familiar (y sus reformas más recientes a la Legislación del Distrito Federal)*, Ed. Porrúa, México, 2004. pág. 161.

<sup>30</sup> COLIN Y CAPITANT, *Tratado Elemental del Derecho Civil*, Ed., Porrúa, Madrid, 1994. pág. 436.

Para el nuevo Diccionario Jurídico Mexicano dice:

“Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido. De acuerdo con su forma legal, el divorcio solo puede demandarse por las causas previamente establecidas. El Estado intervino en la construcción del matrimonio, de la misma manera también lo hace en su extinción, desempeñando las funciones de supervisión y control”.<sup>31</sup>

Por lo que concluyo que prácticamente todos los juristas coinciden, palabras más, palabras menos, en que el divorcio antes de la reforma de Octubre de 2008, en que era la disolución del vínculo matrimonial y que la misma ha de ser decretada por la autoridad a petición de alguno o de ambos cónyuges, mediante demanda, la cual se basaba en causas que la ley especificaba que a continuación se menciona:

Conforme al Código Civil para el Distrito Federal el divorcio es:

Artículo 266:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativamente o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> NUEVO *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed., Porrúa, México 2000, pág., 593.

<sup>32</sup> Op.cit. pág. 34.

De lo anterior se puede inferir que antes de la reforma que sufrió la figura jurídica del divorcio y como se desprende de la lectura del artículo antes citado el divorcio que existía en nuestra legislación civil se clasificaba en **tres tipos de divorcio que eran:**

- I. **Divorcio voluntario administrativo,**
- II. **Divorcio voluntario judicial y**
- III. **Divorcio necesario.**

Por lo que para poder tramitar el divorcio cualquiera que fuera este se tenía que definir el tipo de divorcio que íbamos a solicitar, ya que era esencial, pues para cada uno de éstos, se necesitaba hacer diferentes trámites, por lo que se dará una breve explicación a continuación para poder entender cada uno de ellos.

### **2.1.3. DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.**

En lo que respecta a esta clase de divorcio que existe todavía en nuestra actualidad el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, nos señala que procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges levantara un acta en la que hará constar la solicitud del divorcio y citara a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

## **2.2. DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

Para el divorcio voluntario por vía judicial, es indispensable que haya existido al menos un año desde la celebración del matrimonio. Al respecto el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal establece en lo conducente:

“Procederá el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo solicite el Juez de lo Familiar en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya trascurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas”.

Los cónyuges que no se encuentran en el supuesto del divorcio Administrativo, estos es, que son menores de edad o tienen hijos menores de edad, pero se encuentran de acuerdo en divorciarse, deben presentar su solicitud ante al Juez de Primera Instancia del ramo familiar de su localidad, competente.

La solicitud debe ir acompañada de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos, y de los documentos que acrediten los hechos de la solicitud (demanda), así como de un convenio en el que se fijen los puntos siguientes:

- I. Designación de la persona a quien se han de confiar los hijos del matrimonio, tanto en el procedimiento como después que quede firme la resolución final de las diligencias relativas;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de que ha quedado firme el divorcio;
- III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de que ha quedado firme el divorcio;
- IV. La casa en donde debe vivir la mujer durante el trámite del divorcio; y,
- V. La cantidad en efectivo que por alimentos o pensión alimenticia, debe cubrir un cónyuge al otro mientras dure el procedimiento y una vez concluido este en forma definitiva, la forma de hacer el pago, en su mano, en deposito del juzgado o por medio de una cuenta bancaria, y la garantía que se otorga para

asegurar el mismo pago que no podrá en ninguna forma ser menor a seis meses de pensiones.

Después de los 8 y antes de los 15 días (hábiles) de recibido el escrito de solicitud de divorcio (demanda) por el juzgado, se citará, en el expediente, a los cónyuges a una audiencia en la que el juez procurará avenirlos o reconciliarlos; si no se logra la reconciliación, si procede, se aprobará provisionalmente el convenio antes mencionado.

Dentro de los 8 y antes de los 15 días siguientes a la solicitud de la segunda audiencia, el juez citará a los cónyuges a esta audiencia, en la que nuevamente exhortará a los cónyuges para que se reconcilien. Si no logra la reconciliación, y en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, **el tribunal dictará resolución declarando la disolución del vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.**

El juez, previa solicitud por escrito, debe remitir la sentencia firme que resuelve las diligencias del juicio de divorcio voluntario, a los jueces u oficiales del registro civil del lugar en donde se tramitó el juicio de divorcio, al que celebró el matrimonio, y al que anotó el nacimiento de los divorciados para hacer las anotaciones del divorcio respectivas.

Si los cónyuges dejan pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

### **2.2.1. DIVORCIO NECESARIO.**

En este divorcio solo puede ser iniciado por uno de los cónyuges, en este caso se diría que el que es inocente, es decir el que no tuvo culpa alguna, es el que puede iniciar el divorcio necesario, en este tipo de divorcio lo podemos entender de una manera mejor, ya que lo podemos clasificar de dos maneras, como divorcio sanción o divorcio remedio, lo que quiere decir, que el primero nos habla que se encuentra previsto por aquellas causales que señalan un acto ilícito o más bien explicado de otra forma un acto en contra de la naturaleza del matrimonio y la otra clasificación se da para su protección en contra de su cónyuge un ejemplo claro sería por enfermedad.

El divorcio causal o necesario a veces se produce entre los esposos por algún hecho que da causa suficiente para que alguno demande el divorcio.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, podemos afirmar que las causales del divorcio necesario se encontraban en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra decía:

**“Artículo 267:** Son causales de divorcio necesario:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de la muerte, en los casos de excepción en que se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificado de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;



- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XVI. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la rutina de la familia o constituyan un motivo de desavenencia;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XX. El empleo de métodos de fecundación asistida sin el consentimiento de su cónyuge; y
- XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.<sup>33</sup>

Por lo que se concluye que el divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial decretada a petición de cónyuge por autoridad judicial competente, con base en las causales específicamente señaladas por la ley. Este divorcio se llama también contencioso por ser demandado por alguno de los esposos en contra del otro.

Nuestro Código Civil era uno de los más casuísticos del mundo hasta antes de la reforma de tres de Octubre del 2008, pues enumera en veintiún fracciones las causales de divorcio que se podían invocar cualquiera de los cónyuges para tramitar el divorcio necesario el cual se encontraba establecido en artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas causales eran de carácter limitativo y no ejemplificativo, cada causal tenía carácter autónomo y no se podían involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

---

<sup>33</sup> Op.cit, pág. 35,36.

## 2.2.2. DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD.

Comencemos con un poquito de historia, les sonara muy extraño pero anteriormente en nuestro país no era bien visto ni permitido el divorcio, jurídicamente solo se aceptaba la **separación de cuerpos**, posteriormente en el año de 1914, a través de una ley promulgada por el entonces Presidente el General Venustiano Carranza, se aprueba por primera vez el divorcio vincular, señalando este como el rompimiento del vinculo que unía a los cónyuges, es así como lo conocemos en la actualidad. Aunque pareciere que nuestro derecho en materia de divorcio es muy joven, cabe señalar que no es así, pues hay países de América del sur como es el caso de Chile y Argentina que apenas hace cinco años atrás integraron a su legislación el divorcio vincular.

Es el caso que, a 95 años de haber aprobado el divorcio como tal surge una nueva ley que viene a hacer que nuestro derecho familiar este a la vanguardia de países de primer mundo, pero, podrá ser aplicado en nuestro país, será constitucional, no será que este procedimiento deja al cónyuge que no lo solicito en un estado de indefensión.

El **Divorcio Express**, también conocido por su nombre legal como "Divorcio Incausado" es una nueva modalidad de divorcio más sencilla y rápida que está vigente en el Distrito Federal.

En esta nueva modalidad de Divorcio en México, no es necesario que las partes expongan las Causales de divorcio ante un Juez (teniendo que ventilar su vida privada) ni tampoco es necesario que ambas partes quieran divorciarse como en antaño que uno tenía que rogarle a la otra parte para que firmara los papeles de divorcio. Tan sólo basta que una de las partes quiera y solicite el divorcio, conocido como Divorcio Express Unilateral, aunque siempre es más fácil cuando ambas partes están de acuerdo en el divorcio, conocido como Divorcio Express Bilateral o Divorcio de Mutuo Acuerdo.

Una de las más importantes reformas al Código Civil del Distrito Federal, es aquella que deroga las 21 causales de divorcio consagradas en el artículo 267 del mismo

ordenamiento, haciendo, como dicen los propios legisladores, mas fácil la disolución del vínculo matrimonial, esto es posible, pues en ocasiones quien quería ejercitar el órgano jurisdiccional le era imposible comprobar plenamente la existencia de dichas causales, es el caso del adulterio que debía ser fehacientemente probado.

La reforma del 3 de octubre del 2008, al Código Civil en materia de divorcio en el Distrito Federal, suprime la necesidad de acreditar alguna causal de las antes mencionadas en este capítulo para solicitar el divorcio, permitiendo la disolución del vínculo matrimonial, simplemente con la solicitud de uno de los cónyuges, donde manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, es decir, solo basta el escrito unilateral solicitando el divorcio, que debe acompañarse de una propuesta de convenio, es en nuestros tiempos la base para la ruptura del vínculo matrimonial, incluso, si la otra parte no se “conforma” con el convenio, y no se regulan los efectos de esa unión, hacia el futuro, se deja la cuestión, para los incidentes, que deben tramitarse, para resolver sobre alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y en general, las demás cuestiones derivadas del matrimonio, en las cuales debe el interés de los miembros de la familia, aun cuando se rompa el vínculo.

### **2.2.3. DIVORCIO INCAUSADO.**

Como ya quedo señalado con antelación debido a que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publico el decreto mediante el cual se establece el procedimiento para dar cauce al El divorcio “incausado,” o sin causales denominado por el público en general como “divorcio exprés”.

Fueron publicadas las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles en materia de Divorcio.

Con estas reformas se han derogado los artículos tradicionales del Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario que existían, para crear un solo procedimiento de Divorcio “Unilateral” o divorcio “incausado” o sin causales, en el cual no es necesario acreditar ninguna causal de separación de cónyuges, como puede ser violencia física, moral o patrimonial, enfermedad, alcoholismo, entre otras, aunado a lo anterior tampoco se requiere el consentimiento del otro cónyuge para obtener el divorcio.

Un tema de gran actualidad, es el relativo al divorcio. México se había caracterizado siempre por tener una adecuada sistemática en relación al divorcio y sus efectos: sin embargo, sin una gran justificación, pasamos del sistema de ruptura, en base a alguna causal, a otro que se ha denominado “sin causa” o “acausal”, pero también en la práctica, puede convertirse en un acto unilateral, casi parecido a un repudio como se conoció en la antigüedad, y a mi juicio, deja en desamparo a los involucrados en esa ruptura.

**Pero sin más preámbulo entremos al estudio de las reformas multicitadas y las cuales transcribo a la letra:**

**“Artículo 266.** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

**Artículo 267.** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y;

- VI. Hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VII. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

En materia de divorcio, suprime la necesidad de acreditar alguna causal para solicitar el divorcio, tal y como se desprende de los artículos mencionados, permitiendo la disolución del vínculo matrimonial, simplemente con la solicitud de uno de los cónyuges, es decir, el escrito unilateral solicitando el divorcio, que debe acompañarse de una propuesta de convenio, es la base actualmente para la ruptura del vínculo matrimonial, incluso, si la otra parte no se “conforma” con el convenio, y no se regulan los efectos de esa unión, hacia el futuro, se deja la cuestión, para los incidentes, que deben tramitarse, para resolver sobre alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencias, disolución de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, y en general, las demás cuestiones derivadas del matrimonio, en las cuales debe el interés de los miembros de la familia, aun cuando se rompa el vínculo matrimonial.

Lo anterior en base a la justificación que realiza el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al señalar que la voluntad autónoma de las personas sobre su situación matrimonial debe ser respetada por el Estado y este no debe empeñarse en mantener de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.

Datos proporcionados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, (TSJDF); en los últimos años se han registrado casi 14 mil demandas de divorcio necesario.

Con esta aprobación de las nuevas reformas en materia de divorcio, la capital del país fue la primera, Entidad Federativa en adoptar una nueva modalidad denominada divorcio unilateral.

El nuevo procedimiento podrá ser utilizado cuando exista acuerdo entre cónyuges y cuando haya desavenencias sobre los derechos y obligaciones que se crean con el matrimonio.

Por lo que llego a la conclusión de que el divorcio en nuestra actualidad es el rompimiento del vínculo matrimonial, entre un hombre y una mujer, por incompatibilidad de caracteres o diversas razones, siendo esta la causa que ponga fin a su matrimonio, puede ser solicitada por cualquiera de las partes, sin necesidad de expresar actualmente su motivo de no seguir con el matrimonio.

## CAPÍTULO III

### PROCEDIMIENTO EN EL DIVORCIO

#### 3.1. CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO.

Procedimiento es el sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.

Procedimiento corresponde a *procédure* en francés, a *procédure* en inglés, *procedura* en italiano y *verfahrem* en alemán.

En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil.

José Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentarismo español dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y la orden y método que debe de seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actividades trazadas por el procedimiento.

El divorcio no es el problema, sino el resultado de un conjunto de inconvenientes, desavenencias y problemáticas vividas en el contexto del matrimonio que puede radicar con uno u ambos cónyuges, catalogándose por un sinnúmero de investigadores como el segundo proceso más estresante durante la edad adulta, inmediatamente después de la muerte de uno de los cónyuges.

Por lo que el Divorcio se puede obtener de las siguientes maneras:

- a) A requerimiento de ambos esposos cuando los mismos manifiestan, de manera inequívoca y en conjunto, su deseo de separarse.

- b) Puede también ser obtenido a solicitud de una de las partes, cuando la vida en pareja se hace insostenible e irreconciliable, debido a las diferencias de tal magnitud que la única salida viable es la de recurrir a la separación definitiva.

**El artículo 266** del Código Civil para el Distrito Federal, que ha sido transcrito, en el capítulo anterior indica: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". No sólo alude el precepto al efecto de la disolución del vínculo conyugal, consecuencia del divorcio, sino que tal parece que existió un afán de dejar en aptitud a los cónyuges de rehacer una nueva vida matrimonial.

Sabemos, por experiencia, que no todos los divorciantes buscan la disolución de su vínculo matrimonial para comprometerse en otro, sino lo que desean es acabar con situaciones que no les permiten vivir con felicidad.

De acuerdo con nuestra ley hasta antes de la reforma, existían dos tipos de divorcio:

→ Es necesario el divorcio que cualquiera de los cónyuges reclama ante la autoridad judicial aduciendo y fundándose en las causales que el Código Civil, en el artículo 267, mencionaba.

→ Por mutuo consentimiento o voluntario, al cual se podía llegar por dos caminos que son:

a) Mediante la intervención del juez del Registro Civil.

b) Por igual intervención del juez de lo familiar.

Considerado al divorcio un mal necesario, y ante la realidad que se vive en los procesos judiciales en que se ventila, era preferible el voluntario, pues en el necesario se aducen causales en la demanda que, si bien muchas veces no comprobadas,



implicaban razones de desprestigio para la parte a quien se imputan. Es posible que el expediente judicial correspondiente un día llegará a manos de un hijo de alguna de las partes, o de otra persona con las mismas relacionada, y, se haya o no probado la causa que motiva, o se dice que ha motivado la demanda, de cualquier manera origina, por lo menos, sospecha de que la conducta aducida haya existido. Por cualquier medio esta situación debía evitarse

De quienes hemos tenido a la vista un expediente de divorcio necesario es bien conocido que ambas partes, ya sea para motivar su demanda o para impugnar la de la contraria, suelen aludir a vergonzosas circunstancias de su vida conyugal, que debieran conservarse en absoluto secreto. Definitivamente, si el divorcio debía de realizarse, la vía del necesario resulta rechazable por múltiples razones, además que era extremadamente engorroso, costoso y prolongado.

Pero debido a las reformas publicadas el pasado 3 de Octubre de 2008 al Código Civil para el Distrito Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles en materia de Divorcio quedaron derogados los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento y el divorcio necesario que se encontraban regulados en esta última la ley adjetiva.

Con estas reformas se han derogado las formas tradicionales de Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario que existían para crear un sólo procedimiento de Divorcio Incausado en el cual **no** es necesario acreditar el motivo que da lugar a solicitar el divorcio (separación de cónyuges, violencia, enfermedad, alcoholismo, etcétera), y no se requiere tampoco el consentimiento del otro cónyuge para obtener el Divorcio.

Este procedimiento es aplicable también a cónyuges que desean divorciarse de **mutuo acuerdo**. En cualquiera de los casos, se deberá presentar una **Propuesta de Convenio** que, a grandes rasgos, debe contener estos puntos:

- **Guardia y custodia de menores.**
- **Régimen de convivencias con menores.**
- **Pensión alimenticia para menores o cónyuges.**
- **Garantía de pago de pensión alimenticia.**
- **En sociedad conyugal, propuesta de liquidación o división de bienes.**
- **En separación de bienes, propuesta de compensación si es el caso.**

El objeto de esta nueva legislación es facilitar el Proceso Judicial de Divorcio y agilizar su tramitación ante la realidad social de los conflictos familiares que se agravan durante el Juicio, sin dejar a un lado la problemática de puntos referentes a Alimentos, Guardia y Custodia, Régimen de Convivencias, Indemnizaciones y Liquidación de Sociedad Conyugal que a falta de convenio podrán resolverse en etapas posteriores pero inmediatas al Divorcio. Esas etapas son opcionales y se denominan “Incidentes”. Los Incidentes tienen una tramitación y costo independiente al del Juicio principal de Divorcio.

### **3.2.1. EN EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

De acuerdo con el artículo 272 del Código Civil, los cónyuges mayores de edad, cuyo matrimonio se haya celebrado con anticipación de un año o más, hayan liquidado su sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, si la esposa no está embarazada, y no teniendo hijos comunes menores o si teniéndolos éstos no requieren alimentos, o alguno de los cónyuges, obtendrán su divorcio recurriendo personalmente ante el Juez del Registro Civil de su domicilio, quien habiendo comprobado con las actas respectivas la existencia del matrimonio de los recurrentes, levantará un acta en que conste la solicitud de los cónyuges y los convocará para que a los quince días se presenten a ratificar el acta de solicitud de divorcio.

El Juez declarará divorciados a los solicitantes, si ratifican su solicitud y levantará el acta relativa, de la que se hará la anotación en la del matrimonio de los recién divorciados.

Dicho divorcio no surtirá efectos si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los requisitos exigidos por el citado precepto.

### **Requisitos para el Divorcio Administrativo.**

- ❖ Requirir la solicitud que de manera gratuita otorga el juzgado.
- ❖ Haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio.
- ❖ Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición.
- ❖ Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios.
- ❖ Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que esta imposibilitada definitivamente para procrear hijos.
- ❖ Comprobante de domicilio no mayor a tres meses de antigüedad en original fotocopia.
- ❖ Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que no hayan obtenido bienes, derechos u obligaciones susceptibles de liquidación lo

manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez.

- ❖ Identificación Oficial de los divorciantes en original y fotocopia.
- ❖ Pago de derechos.
- ❖ Costo del divorcio administrativo. \$841.00 art. 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este divorcio se tramita ante el Juez del Registro Civil, para realizarlo necesitas cubrir los anteriores requisitos y, una vez cubiertos, el Juez levantará un acta de solicitud de divorcio. A los 15 días deberán acudir ante el Juez para ratificar su solicitud. El Juez levantará el acta de divorcio y los declarará legalmente divorciados.

### **3.2.1. EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.**

El divorcio voluntario es el judicial. Este divorcio, según el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, procede cuando los cónyuges, no encontrándose en las condiciones de poder manejar su divorcio administrativo, lo solicitan ante el juez de lo familiar, siempre que haya transcurrido un año o más desde la celebración de su matrimonio.

Deberán los solicitantes acompañar a su solicitud un convenio que se ajuste a lo que en siete fracciones establece el citado artículo 273.

## Requisitos para el Divorcio Voluntario Judicial:

- ❖ Acta de matrimonio
  
- ❖ Acta de nacimiento de los hijos
  
- ❖ Convenio
  
- ❖ Acudir ante el Juez de lo Familiar

El mencionado convenio contendrá esencialmente:

- Designación de la persona a cuyo cuidado queden los hijos menores o incapaces de los divorciantes y la manera de atender las necesidades de los mismos.
  
- Indicación de quién conservará durante y después del procedimiento la casa y enseres que hasta entonces utilizaban los divorciantes.
  
- El monto de la pensión que uno de los cónyuges recibirá del otro.
  
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento.
  
- Las modalidades a que se someterá la convivencia entre el cónyuge que no conserve la guarda de los hijos y éstos.
  
- De acuerdo con el artículo 275 del Código Civil para el Distrito Federal, en tanto se decreta el divorcio voluntario, el juez de lo familiar "autorizará la separación de los cónyuges y dictará las medidas" que garanticen la pensión provisional de los hijos y del cónyuge de acuerdo con el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Civil.

### **3.2.2. EN EL DIVORCIO NECESARIO.**

El divorcio necesario sólo, podía ser demandado por el cónyuge que no había dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma del 2008 en que el plazo de caducidad es de dos años, así como con las demás salvedades que se desprenden de este artículo.

La acción del divorcio necesario era un derecho unilateral de uno de los cónyuges. A diferencia del divorcio voluntario, en este uno de los consortes actúa sin el consentimiento del otro de forma que la otra parte pudiera rechazar el divorcio, y buscar continuar con el vínculo matrimonial.

Debía fundarse en una causa grave, misma que generalmente ha motivado la contraparte.

Este tipo de divorcio se tramita ante un Juez Civil de lo Familiar y la demanda que se formule, debe de fundarse en alguna de las causales de divorcio que señala el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal; y hacer expresar la Juez cual es el motivo o causa por el cual ya no se desea continuar con el vínculo matrimonial, y se invocara alguna de las que se listan el mencionado artículo y dicha causal se tendrá que comprobar en el proceso del juicio ordinario civil.

#### **Requisitos del Divorcio Necesario:**

- ✓ Acta de matrimonio (copia certificada).
- ✓ Acta de nacimiento de los hijos.
- ✓ Justificar la petición del divorcio en caso de que solamente un cónyuge desea divorciarse.

- ✓ Acudir al Juzgado cuando se le requiera.
- ✓ La duración del trámite puede variar puede durar hasta 2 años.

### **3.2.3. DIVORCIO INCAUSADO.**

No siendo posible en diversos casos el sostenimiento de un matrimonio ideal, y observando que la permanencia de la unión conyugal sin los caracteres del amor, del respeto, de la colaboración mutua y de la inteligencia de los consortes en muchos casos no es posible, el legislador ha creado la institución del divorcio incausado.

#### **Requisitos**

1. Debe haber transcurrido un año, desde la celebración del matrimonio civil.
2. Solicitar el Divorcio Incausado por escrito:  
Lo pueden solicitar ambos cónyuges, a través de un convenio, o uno de ellos, aun cuando el otro no esté de acuerdo. No necesitas decir por qué te quieres divorciar, sólo proporcionas la dirección de tu cónyuge para realizarle la respectiva notificación de tu deseo de divorciarte y entregarle copia de esta notificación, a través de un actuario del Juzgado.
3. Presentan ambos cónyuges una propuesta de convenio, o uno de ellos, en donde resuelven lo relativo a los bienes (si los hay), en caso de que se hubieran casado por sociedad conyugal; a los hijos, guarda y custodia de los hijos, el horario de visitas para el cónyuge que no tiene la guardia y custodia, la pensión alimenticia y su forma de garantizarla, que puede ser a través de una fianza, depósito en bonos del ahorro nacional o una prenda (factura de un automóvil, por ejemplo) o alguna garantía suficiente a criterio del Juez de lo Familiar. Etcétera. Si sólo está pidiendo el divorcio uno de los cónyuges, acompañará a su trámite una propuesta de convenio, resolviendo los mismos puntos que se mencionan, al realizarse la notificación al otro cónyuge, deberá contestar si está de acuerdo o presentar su

propuesta con los mismos requisitos, con un plazo no más de quince días hábiles.

4. Contestada la solicitud de divorcio o vencido el plazo para hacerlo, el Juez decretará el divorcio.
5. Si hay controversia en el convenio, se citará a una audiencia de conciliación. Si las partes no llegan a un acuerdo, el Juez dejará a salvo su derecho, para que hagan valer lo que a su derecho convenga, en vía incidental. Sólo respecto a los puntos del convenio, pues el divorcio se decretará enseguida.
6. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo requiera, se citara a las partes en el juzgado, para ratificación y legalización de las firmas del convenio respectivo.

#### **DOCUMENTOS QUE NECESITAS PARA TU DIVORCIO INCAUSADO:**

- ❖ Acta de matrimonio (copia certificada).
- ❖ Acta (s) de nacimiento del (os) hijos (en caso de haber).
- ❖ La forma de garantizar la pensión alimenticia, si existen hijos menores de edad, en términos del artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que debe ser para garantizar al menos doce mensualidades de la pensión alimenticia.

Las formas más comunes de garantizar la pensión alimenticia son las siguientes en base al artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal:

**FIANZA**, de compañía especializada (Este gasto no está incluido en los honorarios y se debe de pagar por parte de los divorciantes, directamente a la compañía afianzadora de su elección).



**PRENDA**, se realiza un contrato de prenda, que puede ser por ejemplo, la factura de un automóvil o la factura de bienes muebles. A través de esta garantía, en caso de incumplimiento de la pensión alimenticia, se remata la prenda y se pagan las pensiones alimenticias atrasadas. Para mayor claridad, es un contrato similar al que se lleva a cabo cuando se empeña algo.

**HIPOTECA**, asegurar el cumplimiento de una obligación así garantizada, "Es cierto que estas garantías tampoco dan al acreedor una seguridad absoluta, pues la cosa, al convertirse en dinero, puede resultar insuficiente para satisfacer el crédito. Pero de cualquier modo, el riesgo es mucho menor que el que dejan subsistente las garantías personales".

**DEPOSITO**, esto es a través de depósitos en Bonos del Ahorro Nacional. Funciona de la siguiente manera. Se compran billetes de depósito de bonos del Ahorro Nacional, con los cuales se garantizan mensualidades adelantadas de la pensión alimenticia, y estos se depositan en el Juzgado.

### **3.3. SOLICITUD.**

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal dice que desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las cuales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resolverá la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

#### **A. De oficio:**

- I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

#### **B. Una vez contestada la solicitud:**

- I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
- II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre,

excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

- III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;
- IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y
- V. Las demás que considere necesarias.

### **3.3.1. AUTO ADMISORIO.**

El auto es una resolución judicial que se da durante el proceso y que no resuelve algún asunto en lo principal, así mismo, mediante la cual el tribunal pronuncia algunas peticiones de las partes para resolver las incidencias, es decir, las cuestiones diversas para resolver el litigio que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional, podemos decir que desde el momento que se integra la demanda.

Por consiguiente analizaremos los distintos tipos de autos que aparecen en el momento en que se presenta la demanda los cuales son: el auto de admisión que es cuando se admite la demanda, el auto de prevención que se presenta para avisar que existe un error dentro de la demanda y por último el acto de desechamiento el cual consiste en rechazar la demanda.

El auto admisorio de una demanda civil contiene: nombre del actor, del demandado, la fecha en que se admitió, el emplazamiento respectivo que hará el actuario adscrito al juzgado a la contraparte, el término para que la contraparte conteste la demanda.

Auto de prevención: Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos, el Tribunal señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido. Una vez corregido el documento vuelve a presentarse.

Auto de desechamiento: Se desecha cuando la misma es manifiesta y notoriamente improcedente. En este caso se notifica a la responsable del auto, contra este acto procede el recurso de reclamación.

### **3.3.2. AUDIENCIA DE PARTE.**

Si la demanda de divorcio la presenta un solo cónyuge, se puede y se debe solicitar medidas provisionales.

Cuando se le notifica al otro cónyuge de la demanda y del convenio exhibido por la actora, deberá dar contestación manifestando su conformidad con el convenio exhibido o bien presentara su contrapropuesta de convenio.

El juez entonces, señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la cual se tratará de unificar o conciliar los puntos de la contrapropuesta y contrapropuesta de los convenios exhibidos por ambos cónyuges.

En caso de no llegar a un acuerdo sobre el multicitado convenio, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, y dejará a salvo los derechos de ambos cónyuges, para que resuelvan sus diferencias sobre los puntos en lo que no se pusieron de acuerdo en la propuesta y contrapropuesta de convenio. Esas diferencias se resolverán dentro del mismo expediente, a través de incidente correspondiente.

Ahora que si el divorcio lo promueven ambos cónyuges, deberán exhibir su convenio, una vez presentada la solicitud y el convenio respectivo; el juez los citará para que acudan al juzgado para ratificar la solicitud de divorcio y el convenio que exhibieron, para que sea elevado a categoría de cosa juzgada por ser conforme a derecho.

### 3.3.3. SENTENCIA.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) .

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

La sentencia de divorcio es el dictamen que establece el Juez que ha de cumplirse en referente a un caso de divorcio dejando a las partes en muchos de los casos en actitud de contraer nuevas nupcias.

**Artículo 283** del Código Civil para el Distrito Federal, la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex

cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;

- V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;
- VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;
- VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso;
- VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

**Artículo 283 Bis** del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

**Artículo 287** del Código Civil para el Distrito Federal, en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalando en el artículo 267 y este no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante

sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

**Artículo 291** del Código Civil para el Distrito Federal, ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL DIVORCIO EN LA ACTUALIDAD**

La sociedad humana va evolucionando de manera impostergable y hasta cierto punto inexorable, en la actualidad una parte de la sociedad ha optado por formas nuevas y distintas formas de convivencia.

Un tema de gran actualidad, es el relativo al divorcio. México se había caracterizado siempre por tener una adecuada sistemática en relación al divorcio y sus efectos: sin embargo, sin una gran justificación, pasamos del sistema de ruptura, en base a alguna causal, a otro que se ha denominado “sin causa” o “acausal”, pero también en la práctica, puede convertirse en un acto unilateral, casi parecido a un repudio como se conoció en la antigüedad, y deja en desamparo a los involucrados con esa ruptura.

#### **4.1. ANTECEDENTES.**

El Diputado Juan Ricardo García Hernández del Partido del Trabajo e integrante de la Coalición Parlamentaria Social demócrata, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 42, fracción VIII, 46, fracción I, 51, fracción III del Estatuto de Gobierno del Estatuto de Gobierno del Distrito Local; así como en los artículos 10, fracción II, 17, fracción IV, 44, fracción XIII y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pongo a consideración del pleno la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversos Artículos



del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al tenor de la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

No cabe duda que la familia sea la célula básica de la sociedad mexicana, y que es deber primordial del Estado su debida protección y establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, la familia es y deber seguir siendo el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

La integración, formación y creación de la familia, encuentra en el matrimonio, su ideal expresión, es la unión de dos individuos el inicio de una familia, independientemente de que debemos de reconocer que hoy por hoy no podemos ni debemos de hablar de un solo tipo de familia, sino que es mas adecuado hablar de las familias, dada la diversidad de estas, en la sociedad.

Desde tiempos inmemoriales se reconoció, que los matrimonios, independientemente del régimen en que se constituyeran, por diversas razones requerían su disolución, al haber cumplido con sus fines, al hacer imposible la coexistencia, no solo entre la pareja sino con los mismos hijos, bajo este esquema se conformo en nuestra legislación civil la figura del divorcio.

Los estudios que señalan el gran costo emocional, y estructural que tiene en la familia, relaciones disfuncionales entre los cónyuges son abundantes, de tal suerte que en muchas ocasiones resulta una solución menos dañina el divorcio, considerándose que cuando este se da en el marco de la voluntad de las partes, mas allá de lo doloroso que puede significar esta acción, disminuye notablemente los conflictos sociales y familiares.

Sin embargo, el legislador siempre ha estado consiente de que la avenencia y resolución pacífica entre los cónyuges de sus diferencias y de su propia ruptura como

pareja, no siempre es viable, por lo que se estableció para los casos de disolución forzada, donde existe la negativa de una de las partes, el divorcio necesario, establecido justamente en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (vigente).

El divorcio necesario resuelve la disolución de un matrimonio, que ha dejado de funcionar, pero que en un momento se integro con el mejor pronóstico, y deseo de los contrayentes, y bajo la voluntad expresa de ambas partes. Por ello cada vez mas es indispensable retomar la voluntariedad en las relaciones interpersonales y de pareja en aras de la verdadera armonía familiar.

Nuestro país ha transitado hacia la democracia, en la cual estamos empeñados muchos de los ciudadanos del Distrito Federal, pero la democracia también se encuentra en los hogares y en las parejas, el Estado no puede forzar la unión de dos personas, que las circunstancias y vivencias han separado.

El desempleo, la violencia familiar basada en las relaciones rígidas, bajo el binomio dominación-sumisión, la falta de comunicación, de compromiso, el desamor, el avance de la mujer en el terreno laboral, junto con los cambios socioculturales, han afectado el prototipo de la familia convencional, de tal manera que en los últimos años el número de divorcios en México, se ha incrementado considerablemente.

Las estadísticas en el país señalan que uno de cada trece matrimonios en México terminan en divorcio, en el Distrito Federal el promedio es de uno por cada ocho, según la Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Los últimos reportes del Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática (INEGI), han arrojado cifras que se traducen en el aumento progresivo del divorcio, lo cual implica y refleja la crisis por la que esta pasando el matrimonio y por ende la familia. Para el año 2003 se registraron 64 mil 248 divorcios, en el 2004, 67 mil 575 y para el 2005 la cifra fue de 70 mil 154 divorcios.

Por supuesto, no estamos considerando la cifra de separaciones de factor, y la recomposición al margen de la ley de parejas y familias, que optan por este esquema, al no encontrar en la ley las medidas necesarias para regular de manera oportuna su situación legal, lo cual a veces genera mayor desprotección entre las partes que beneficios.

Parece ser que las causales de divorcio previstas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son verdaderos obstáculos para que los ciudadanos de nuestra capital, regularicen una situación que factó, este dada, lo queremos las autoridades o no, lo que lleva a buscar las causales de menor conflicto, o simplemente permanecer en la separación.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ha registrado en los últimos años, alrededor de 14,042 demandas de divorcio necesario, invocándose las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, principalmente la separación de los cónyuges, la violencia familiar, entre otra.

Las estadísticas señaladas por el Tribunal Superior de Justicia, han sido respaldadas por el (INEGI), toda vez que sus estudios establecen como principales causas de divorcio la separación de los cónyuges y la violencia familiar.

El idealismo y la fantasía que se lee en los cuentos de príncipes y princesas, que siempre terminan con la frase “se casaron y fueron felices por siempre” no se parece el final de estos cuentos con la realidad, la convivencia de pareja es el proceso cambiante, en el que las necesidades van variando al contraer matrimonio.

Los primeros años de unión implica la adaptación de los ideales del noviazgo a la realidad. La pareja ensaya, prueba y disiente el papel de cada uno debe de adoptar. Las normas y valores ya no son teóricos, deciden asignar tareas y responsabilidades; su personalidad debe de adaptarse uno al otro; sin embargo la brusca e inesperada salida del hogar, la inmadurez, la búsqueda de una solución a los problemas personales, escapar de situaciones familiares conflictivas, la falta de compromiso, el desamor y el

desinterés de una convivencia en común, origina a la separación de los cónyuges y por ende al divorcio.

Por otra parte, la falta de comunicación, la relación basada en el binomio de dominio-sumisión hace difícil encarar los conflictos en común, la relación se comienza a transitar en un terreno violento, de coacción, de agresiones y de una constante desvalorización de la pareja, dejan secuelas difíciles de sanar y por consiguiente dan paso a la violencia familiar.

El maltrato no es una situación que se presente espontáneamente, existen diferentes procesos extra personales que de forma inapreciable van generando en el individuo manifestaciones de enojo e inconformidad, eventos irrelevantes, hasta importantes e impresionantes con conductas reactivas que derivan en violencia.

Las estadísticas señalan que una de cada cinco mujeres (21.5%) sufren de violencia de la pareja actual, dos de cada tres mujeres (60.49%) han sufrido de violencia familiar alguna vez en su vida.

La mayoría de las mujeres maltratadas se ven sometidas a actos reiterados de violencia, el 70% de quienes son golpeadas por sus parejas, vuelven a experimentar uno o más incidentes similares dentro del lapso de un año.

Los datos proporcionados anteriormente, reflejan a toda luz que los factores que originan al divorcio hacen inoperantes y obsoletas a las causales establecidas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, aunado a que en la práctica el procedimiento judicial es tan rígido y austero, que no permite y dificulta acreditar plenamente las causales del artículo antes invocado, lo cual implica que la sentencia emitida por el juez familiar no exista una valoración intrínseca de las causales del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la búsqueda de una congruencia entre la realidad y el Derecho, la presente iniciativa propone como únicas causales de divorcio necesario, la separación de los cónyuges por mas de un año, la solicitud expresa de alguno de los cónyuges y la violencia familiar, en virtud de que el alto porcentaje de divorcio es orinado por los factores que dan como consecuencia estas causales.

El divorcio es la segunda causa más dolorosa después de la muerte, es una decisión voluntaria. Nadie esta obligado a divorciarse, pues la mayoría de los matrimonios se forma con las intenciones que duren una vida entera.

Las consecuencias de un divorcio por lo general son devastadoras y de larga duración, sin tomar en cuenta la calidad de vida que se tuvo durante ese matrimonio. Si el matrimonio se caracterizó por haber sido estable y bueno, va a dejar un dolor difícil de erradicar, a causa de los recuerdos imborrables que quedaron en todos los miembros de la familia.

Si el matrimonio se caracterizó por ser inestable, con muchos malos entendidos y discordias que hicieron la vida insoportable, igualmente dejará mucho dolor y resentimiento por el hecho de haber confiado en alguien que no llenó las expectativas y por el mejor tiempo de la juventud que se fue sin haber sido aprovechado.

Los trastornos emocionales a consecuencia del problema del divorcio. El cuadro sintomático se asemeja mucho al que se produce después de cualquier trauma severo y que se conoce como “Trastorno de estrés postraumático”, es en todo equiparable a una perdida severa. En la tabla de los “eventos dolorosos de la vida” del libro de Freedman y Kaplan de psiquiátrica, el divorcio ocupa el tercer lugar.

En la pretensión de encontrar una congruencia y una armonía entre la realidad y el Derecho, esta iniciativa establece como medida cautelar y como protección a la integridad psicológica de los cónyuges y de los hijos; el conyuge demandado por la

causa a “solicitud expresa” podrá solicitar que el Juez determine previamente a substanciar el divorcio una “Consejería Psicológica de Pareja”.

La Consejería Psicológica de Pareja no pretende encaminar la reconciliación de las partes, sino en esencia principal es disminuir las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos.

Con el afán de que en la practica el procedimiento judicial sea eficaz y certero, el Juez Familiar debe de admitir toda clase de pruebas preconstituidas que demuestren las causales que den origen al divorcio, lo cual conducirá al Juez Familiar a emitir una sentencia congruente con el derecho y la realidad.

No debe de ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y de los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en si mismo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 17, fracción IV y 88, fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Local, por su digno conducto, someto a la consideración de esta Soberanía, la presente:

**INICATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se derogan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX Y XXI, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

**ARTÍCULO. 267.-** Son causales de divorcio:

- I. Se deroga;
- II. Se deroga;
- III. Se deroga;
- IV. Se deroga;
- V. Se deroga;
- VI. Se deroga;
- VII. Se deroga;
- VIII. Se deroga;
- IX. La separación del cónyuge por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. Se deroga;
- XI. A solicitud expresa de uno de los cónyuges, que formule al otro cónyuge;
- XII. Se deroga;
- XIII. Se deroga;
- XIV. Se deroga;
- XV. Se deroga;
- XVI. Se deroga;
- XVII. La violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro, contra los hijos de ambos, o de uno de ellos, en los términos del presente código;
- XVIII. Se deroga;
- XIX. Se deroga;
- XX. Se deroga;
- XXI. Se deroga.

## **4.2. EL DIVORCIO EN LA INCAUSADO EN LA ACTUALIDAD (COMPARACIÓN CON LA LEGISLACIÓN ANTERIOR).**

El pasado 3 de Octubre de 2008, fue publicado las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, así como al Código de Procedimientos Civiles en materia de Divorcio.

Con estas reformas se han derogado las formas tradicionales de Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario que existían para crear un sólo procedimiento de Divorcio Incausado, en el cual no es necesario acreditar el motivo que da lugar a solicitar el divorcio (separación de cónyuges, violencia, enfermedad, alcoholismo, etcétera), y no se requiere tampoco el consentimiento del otro cónyuge para obtener el divorcio, sino a través de la simple manifestación de la voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, es decir, sin tener que comprobar alguna causal.

Este procedimiento es aplicable también a cónyuges que desean divorciarse de mutuo acuerdo. En cualquiera de los casos, se deberá presentar una Propuesta de Convenio que, a grandes rasgos, debe contener estos puntos en base al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal:

- a) Guardia y custodia de los hijos menores de edad (si los hay).**- Uno de los cónyuges deberá tener la Guardia y Custodia de los menores de edad, lo cual significa que será el responsable del cuidado de los hijos.
  
- b) Régimen de Visitas.**- El cónyuge que no tenga la guarda y custodia de los hijos menores de edad, tiene derecho a un Régimen de Visitas. En este punto debe proponerse el horario en que el cónyuge que no tenga la guarda y custodia podrá convivir con los menores, así como también en los periodos vacacionales.



**c) Pensión Alimenticia.-** En este punto debe indicarse el monto de pensión alimenticia y la forma en que la misma se pagará, así como las personas a las cuáles se les proporcionará (hijos menores de edad y/o cónyuge).

**d) Garantía del pago de la Pensión Alimenticia.-** Se debe proponer la forma de garantizar la Pensión Alimenticia. El Juez solicita se garantice dicha pensión alimenticia por un año. Esto puede ser a través de una póliza de fianza, un depósito bancario o en su caso, aviso de retención de pensión alimenticia en su fuente de trabajo. La forma de garantizar la pensión alimenticia, si existen hijos menores de edad, en términos del artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que debe ser para garantizar al menos doce mensualidades de la pensión alimenticia.

Las formas más comunes de garantizar la pensión alimenticia son las siguientes:

- I. **FIANZA**, de compañía especializada (Este gasto no está incluido en los honorarios y se debe de pagar por parte de los divorciantes, directamente a la compañía afianzadora de su elección). La fianza se cotiza directamente con las compañías afianzadoras correspondientes.
- II. **HIPOTECA**, asegurar el cumplimiento de una obligación así garantizada, "Es cierto que estas garantías tampoco dan al acreedor una seguridad absoluta, pues la cosa, al convertirse en dinero, puede resultar insuficiente para satisfacer el crédito. Pero de cualquier modo, el riesgo es mucho menor que el que dejan subsistente las garantías personales".
- III. **PRENDA**, se realiza un contrato de prenda, que puede ser por ejemplo, la factura de un automóvil o la factura de bienes muebles. A través de esta garantía, en caso de incumplimiento de la pensión alimenticia, se remata la prenda y se pagan las pensiones alimenticias atrasadas. Para mayor claridad, es un contrato similar al que se lleva a cabo cuando se empeña algo y en este caso es para garantizar la pensión alimenticia

IV. **DEPOSITO**, esto es a través de depósito en Bonos del Ahorro Nacional o en la cuenta bancaria del otro cónyuge. Funciona de la siguiente manera: Se compran billetes de depósito de bonos del Ahorro Nacional, con los cuales se garantizan mensualidades adelantadas de la pensión alimenticia, y estos se depositan en el Juzgado.

**e) Hogar Conyugal y Menaje.-** Debe proponerse quién vivirá en el hogar conyugal, así como también como se repartirá el menaje.

**f) Régimen Matrimonial.-** Si hay bienes y el Matrimonio se rige por Sociedad Conyugal, debe proponerse la forma de liquidar la misma. Si el régimen matrimonial es el de Separación de Bienes debe proponerse la Compensación. Aplica la compensación cuando uno solo de los cónyuges obtuvo bienes (muebles e inmuebles) producto de su trabajo, mientras que el otro cónyuge se dedicó exclusivamente a las labores del hogar, así como también cuando los bienes del cónyuge son mayores al del otro. La compensación no deberá ser mayor al cincuenta por ciento de los bienes adquiridos.

El objeto de esta nueva legislación es facilitar el Proceso Judicial de Divorcio y agilizar su tramitación ante la realidad social de los conflictos familiares que se agravan durante el Juicio, sin dejar a un lado la problemática de puntos referentes a Alimentos, Guardia y Custodia, Régimen de Convivencias, Indemnizaciones y Liquidación de Sociedad Conyugal, que a falta de convenio podrán resolverse en etapas posteriores pero inmediatas al Divorcio, mediante el incidente correspondiente.

➤ **DOCUMENTOS QUE NECESITAS PARA TU DIVORCIO EXPRESS:**

I. Copia certificada del Acta de Matrimonio.

II. Copia certificada del (las) acta (s) de nacimiento de los hijos procreados (tanto menores como mayores de edad).

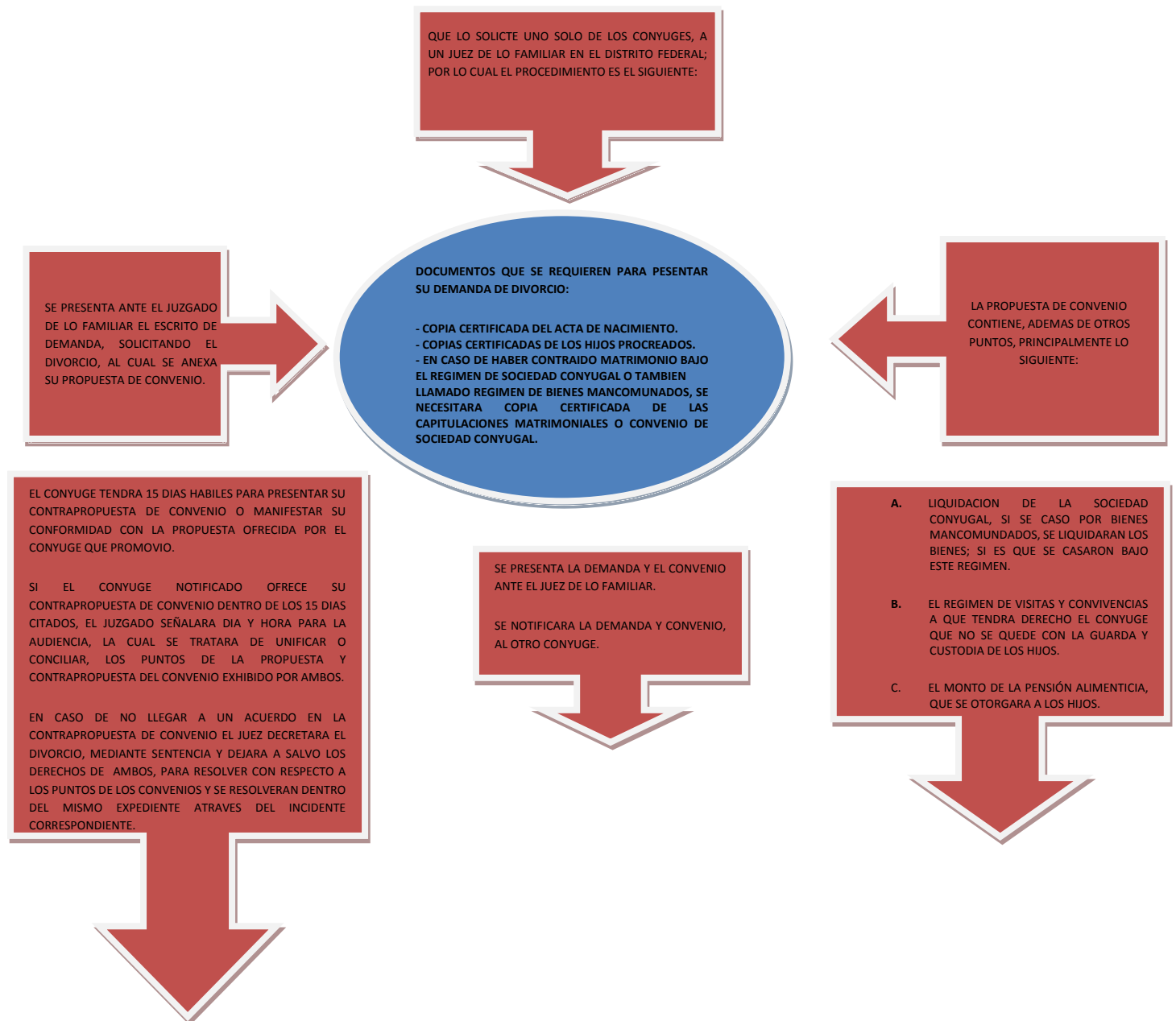
III. Copia certificada de las capitulaciones matrimoniales (las otorga el Registro Civil), o en su caso, la inexistencia de las mismas. Esto se requerirá en el caso de que hayas celebrado tu matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

IV. Copia certificada de los documentos que acrediten la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido durante la vigencia del matrimonio (Ejemplo: Factura del automóvil, escritura de los inmuebles, etcétera).

➤ **REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE DIVORCIO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

- a) El Matrimonio Civil debe tener una antigüedad mínima de un año.
- b) Que el domicilio conyugal o último domicilio en común de los cónyuges esté ubicado en el Distrito Federal.
- c) Si celebros el matrimonio civil en el interior de la República Mexicana, por ejemplo, en Guanajuato, pero su domicilio conyugal fue en el Distrito Federal, puedes llevar a cabo el procedimiento de Divorcio Express.
- d) Que uno o ambos cónyuges manifiesten su voluntad de querer tramitar el Divorcio.
- e) La solicitud de Divorcio debe realizarse por escrito, acompañándola de una Propuesta de convenio que debe reunir los establecido en el **artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal** del (esto constituye propiamente la Demanda de Divorcio).

## ➤ GRAFICA DEL TRÁMITE DE DIVORCIO



**NOTA: EL JUEZ EMITIRA SENTENCIA DE DIVORCIO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PUESTO DE ACUERDO LOS CONYUGES, EN CUANTO A LOS CONVENIOS EXHIBIDOS POR AMBAS PARTES.**

EL DIVORCIO SE PUEDE TRAMITAR POR AMBOS CONYUGES, EN CUAL EXHIBIRAN SU CONVENIO, RESOLVIENDO SOBRE LOS PUNTOS QUE YA SE MENCIONARON CON ANTERIORIDAD EN LOS INCISOS (A, B, C).

UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR AMBOS CONYUGES, EL JUEZ REQUERIRA A LOS DOS CONYUGES PARA QUE SE PRESENTEN PERSONALMENTE EN EL JUZGADO, PARA RATIFICAR SU DEMANDA DE DIVORCIO Y EL CONVENIO QUE EXHIBIERON

UNA VEZ RATIFICADA LA SOLICITUD Y EL CONVENIO ANTES MENCIONADO, EL EXPEDIENTE PASARA A SENTENCIA

**NOTA.- EL DIVORCIO PROMOVIDO POR UN SOLO CONYUGE, LO CONCEDE EL JUEZ DE LO FAMILIAR, A PESAR QUE EL OTRO CONYUGE NO ESTE DE ACUERDO EN DIVORCIARSE.**

**NOTA.- EL DIVORCIO EXPRESS, ES CONOCIDO POPULARMENTE DE ESTA FORMA, PERO EL TÉRMINO JURIDICO, ES EL DE: DIVORCIO INCAUSADO.**

**NOTA: EL DIVORCIO EXPRESS O INCAUSADO, NO ES UN DIVORCIO NECESARIO O UN DIVORCIO VOLUNTARIO, COMO TRADICIONALMENTE SE CONOCIA EN LA LEGISLACION ANTERIOR, EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**ANALISIS COMPARATIVO DE LA REFORMA A LOS SIGUIENTES ARTICULOS:**

## 4.2. ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</i></p> <p><i>Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de cómo un acuerdo y se substanciara administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.</i></p>	<p><b>Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer cuando cualquiera de ellos lo reclame ante las autoridades judiciales manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</b></p> <p><b>Solo se decreta cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</b></p>
---	--

### 4.2.2. ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 267.- Son causales de divorcio:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><li><i>I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;</i></li><li><i>II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;</i></li><li><i>III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o él;</i></li><li><i>IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;</i></li><li><i>V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;</i></li><li><i>VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;</i></li><li><i>VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;</i></li><li><i>VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;</i></li><li><i>IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;</i></li></ol>
---

- X. *La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de la muerte, en los casos de excepción en que se necesita para que se haga esta que proceda la declaración de ausencia;*
- XI. *La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;*
- XII. *La negativa injustificado de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;*
- XIII. *La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;*
- XIV. *Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;*
- XV. *Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;*
- XVI. *El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la rutina de la familia o constituyan un motivo de desavenencia;*
- XVII. *La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;*
- XVIII. *El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;*
- XIX. *El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;*
- XX. *El empleo de métodos de fecundación asistida sin el consentimiento de su cónyuge; y*
- XXI. *Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código*

**Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la desolación del vínculo ,matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:**

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;**
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y**

*estudio de los hijos;*

**III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en caso del conyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;**

**IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;**

**V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición.**

**VI. En el caso de de que los cónyuges hayan celebrado e matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberán señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.**

#### **4.2.3. ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

*Artículo 271.- En todos los casos previstos en el artículo 267, los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las acciones en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.*

**Artículo 271.- Los Jueces de lo Familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.**

**Las limitantes formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.**



#### 4.3. ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o mas de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no quieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantarán un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que la rarifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones</i></p>	<p><b><i>Artículo 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y estos no quieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantarán un acta en que se hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que la rarifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, previstas en las leyes.</i></b></p>
---	--

#### 4.3.1. ARTICULO 277 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</i></p>	<p><b><i>Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando este se encuentre en alguno de los siguientes casos:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b><i>I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;</i></b></li><li><b><i>II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o</i></b></li><li><b><i>III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que haga respecto del cónyuge enfermo.</i></b></li></ul> <p><b><i>En estos casos, el Juez, con conocimientos de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.</i></b></p>
---	---

#### 4.3.2 ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aun no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.</i></p>	<p><b>Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.</b></p>
---	---

#### 4.3.2. ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio, solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</i></p> <p><i>I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinara con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar este el lugar de su residencia.</i></p> <p><i>La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este</i></p>	<p><b>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictaran las medidas provisionales pertinentes; así mismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas substituirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</b></p> <p><b>A) De oficio:</b></p> <p><b>En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomara las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los</b></p> <p><b>I. interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá las más amplia libertad para</b></p>
--	---

<p><i>Código;</i></p> <p><i>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</i></p> <p><i>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad de Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</i></p> <p><i>IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece a la mujer que quede embarazada;</i></p> <p><i>V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubiere designado los cónyuges, pudiendo ser uno de estos. En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.</i></p> <p><i>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los de doce años deberán de quedar al cuidado de la madre;</i></p> <p><i>El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o</i></p> <p><i>VI. convivencia con sus padres;</i></p> <p><i>VII. El Juez de lo Familiar lo considere</i></p>	<p><b><i>dictar las medidas que protejan a las víctimas;</i></b></p> <p><b><i>II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;</i></b></p> <p><b><i>III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;</i></b></p> <p><b><i>IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</i></b></p> <p><b><i>B) Una vez contestada la solicitud:</i></b></p> <p><b><i>I. El Juez de lo Familiar determinara con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este se dedicad,</i></b></p>
--	---

<p><i>pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomara las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberán siempre decretar:</i></p> <p>a) <i>Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;</i></p> <p>b) <i>Prohibición del cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y</i></p> <p>c) <i>Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente;</i></p> <p><i>VIII. Revocar o suspender a los mandatos que entren los cónyuges se hubieren otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</i></p> <p><i>IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de participación. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que su caso precise; y</i></p> <p><i>X. Las demás que considere necesarias.</i></p>	<p><b><i>debiendo informar este el lugar de su residencia;</i></b></p> <p><b><i>II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.</i></b></p> <p><b><i>En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</i></b></p> <p><b><i>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</i></b></p> <p><b><i>III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</i></b></p> <p><b><i>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, de un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de la sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que</i></b></p>
---	--

	<p><i>tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de participación. Durante el procedimiento, recabara la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</i></p> <p><b>V. Las demás que considere necesarias.</b></p>
--	--

#### **4.3.3. ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

<p><i>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijara en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su perdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Publico, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos</i></p>	<p><b>Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores;</b></li> <li><b>II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de</b></li> </ol>
--	--

últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medias de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno;**

**III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores;**

**IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuge tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos;**

**V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;**

**VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;**

**VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el**

	<p><i>artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso;</i></p> <p><b>VIII.</b> <i>Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</i></p> <p><i>Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.</i></p>
--	---

#### **4.4. ARTÍCULO 283 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

*Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.*

#### **4.4.1. ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:**

*Artículo 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.*





#### 4.4.2. ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijara lo relativo a la división de los bienes, y se tomaran las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de estos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</i></p>	<p><b>Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</b></p>
--	---

#### 4.4.3. ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<p><i>Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciara al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor</i></p>	<p><b>Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de</b></p>
--	--

*del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre las siguientes:*

- I. La edad y estado de salud de los cónyuges;*
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;*
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;*
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;*
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge deudor.*

*En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a los alimentos.*

*En la resolución se fijaran las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

*El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.*

*En el caso de las cuales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a los alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.*

*En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga*

***recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:***

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;***
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;***
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;***
- IV .Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;***
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y***
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.***

***En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.***

***El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.***

<i>nuevas nupcias o se una en concubinato.</i>	
--	--

#### 4.4.4. ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<i>Artículo 289.- En virtud de divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio</i>	<b>Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.</b>
--	---

#### 4.5. ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<i>Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrán si no hubiere existido dicho juicio.</i>	<b>Artículo 290.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.</b>
---	--

#### 4.5.1. ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL:

<i>Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitida copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas</i>	<b>Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación</b>
--	--

*destinadas al efecto.*

*correspondiente en la del matrimonio disuelto.*

#### **4.6 CRITICA AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo 282.-** Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará

las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

- *Es una de las finalidades en el divorcio incausado la protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios y primordialmente de los menores que se encuentren en medio de este proceso poco afortunado, donde puede ser mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en si mismo conlleva.*

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

- *Esta fracción contiene la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser un derecho de orden público los alimentos. Al parecer el legislador no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado. Cabe señalar que el juzgador debe suplir, incluso, la falta de reclamación de ese derecho y los argumentos que tiendan a constituirlo.*

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

- *En esta fracción se puede apreciar que a veces las medidas precautorias son decisiones administrativas, puesto que imponen unilateralmente derechos, obligaciones y cargas a las personas, aunque no formen parte del petitum, y además, fijan los medios coercitivos para hacerlas cumplir.*

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código.

- *Excepciones que contemplan cuando el mandante, participa como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída.*

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

- *Atendiendo desde luego al bienestar de los hijos, procurando el menor daño emocional y al régimen bajo el que contrajeron matrimonio y a lo solicitado vía convenio o solicitud.*

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad. Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

- *No existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante*

*para escucharlo con posterioridad, procurando la estabilidad psicológica de los menores.*

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

- *Medida precautoria que lejos de permanecer vigente únicamente durante la secuela del juicio debe quedar resuelta en la definitiva.*

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo en cita en la parte "...se dictarán las medidas provisionales pertinentes..." algunos juzgadores no se apegan al sentido que el legislador quiso darle para que el procedimiento judicial sea eficaz y certero y para que la integridad psicológica de los cónyuges y de los hijos no se vea afectada no obstante que dicho proceso conlleva inevitablemente consecuencias emocionales; aun más abusan de la permisividad que les confiere el artículo, baste revisar un caso al azar para percatarnos de lo que en la realidad acontece: Medrano Hernández Pilar Vs. Armando Pérez Sánchez expediente Exp. 1849/11 juicio Divorcio incausado Juzgado 17 familiar, el auto que le recayó es una prueba visible de lo que manifiesto, mismo que a la letra dice : Con el escrito de cuenta y anexos que al mismo se acompaña fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno de este juzgado con el número de expediente . 1849/11, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles se previene al ocurso para que en el término de cinco días,  **señale los motivos por los cuales la documentación que acompaña a su asunto tiene sellos de otro juzgado y huellas de haber formado parte de un procedimiento judicial y**

**acredite con su credencial de elector o algún documento publico, que la ubicación de su ultimo domicilio conyugal se estableció en la calle Plan De San Luis, manzana 698, en la Colonia Santa María en la Delegación Iztapalapa, en México D. F. ; lo anterior atendiendo a que la ubicación del mismo debe quedar plenamente acreditada por ser un requisito indispensable para fijar la competencia de la suscrita de conformidad con el artículos 267 del Código Civil, **deberá señalar el monto y fuente de los ingresos del demandado a efecto de verificar el principio de proporcionalidad entre la pensión a la que alude en la cláusula tercera, y la forma en que habrá de quedar garantizado el cumplimiento de las mencionadas obligaciones alimentarias.** De igual manera deberá **proponer un régimen de convivencias más equitativo entre el demandado y el interés superior de sus menores hijos** de nombres Natalia y Antonio ambos de apellidos Pérez Hernández.**

Las medidas provisionales o medidas precautorias, se caracterizan por los siguientes elementos que les son comunes: A. Provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste, pero en ninguno de tales casos la tramitación de la medida tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo; B. Instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal; C. Sumariedad o celeridad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves; y por regla general, sin audiencia previa de la contraparte; y, D. Flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Tomando en consideración lo anterior, también es posible determinar que las llamadas "medidas provisionales" que pueden ser decretadas durante la sustanciación del juicio de divorcio, según lo dispone el artículo en comento, participan de la misma naturaleza a las que se refieren los preceptos invocados en primer término, porque aun cuando su denominación es distinta, de cualquier manera persiguen la misma finalidad y reúnen las mismas características, puesto que las medidas que prevé el citado numeral son provisionales, porque solamente se decretarán para tener vigencia durante la sustanciación del juicio de divorcio, sin tener incidencia sobre el proceso principal o afectar su desarrollo; además, son accesorias a la cuestión principal, porque no influyen en el sentido de la sentencia que se llegue a dictar en el juicio; también su dictado y ejecución se realiza con celeridad, ya que deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio; y, finalmente, son dictadas con flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Por tanto, se pone de manifiesto que las "medidas provisionales dictadas en el que se analiza" abusan del sentido que tenía el legislador al decretarlas en el artículo 282 del Código Civil.



Entrando al detalle el juzgador previene **“...señale los motivos por los cuales la documentación que acompaña a su asunto tiene sellos de otro juzgado y huellas de haber formado parte de un procedimiento judicial...”** la medida dictada no concuerda con los objetivos previstos al efecto que son: evitar, detener, o prevenir la reiteración de la violencia doméstica y romper con el ciclo que venía imperando; o en su caso garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares

**“...acredite con su credencial de elector o algún documento publico, que la ubicación de su ultimo domicilio conyugal se estableció en...”** esta medida resulta innecesaria dado que la demanda contiene la leyenda " bajo protesta de decir verdad" esto quiere decir que los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes de los actos que relata en su demanda, el juzgador no tiene por que cuestionarlas ya que el promoverte conoce la responsabilidad penal que de dicha protesta pudiera derivarse.

**“...deberá señalar el monto y fuente de los ingresos del demandado a efecto de verificar el principio de proporcionalidad entre la pensión a la que alude en la cláusula tercera, y la forma en que habrá de quedar garantizado el cumplimiento de las mencionadas obligaciones alimentarias...”** esta medida resulta parcialmente procedente toda vez que la actora debe proporcionar el nombre de la empresa para la que trabaja el demandado a fin de que sea el patrón el que realmente responda la pregunta el monto de los ingresos que percibe el demandado,

**“...proponer un régimen de convivencias mas equitativo entre el demandado y el interés superior de sus menores hijos...”** esta medida resulta extemporánea ya que el juicio aun no inicia y el juzgador esta suponiendo que el régimen de visitas no es equitativo opinión que no le corresponde ya que son las partes en base a sus propias actividades y compromiso los que deben de estar de acuerdo no el juzgador

Como hemos analizado a detalle las providencias dictadas en este asunto que es un ejemplo de lo que en la realidad acontece resulta a todas luces violatoria de la ley y contraria al ordenamiento jurídico constitucional y legal, porque eso conllevaría a (sic) un error jurisdiccional o a un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, que en un futuro puede ser capaz de generar responsabilidad patrimonial a cargo del Estado y

la consecuente reparación, para aquellas personas que sufran el daño antijurídico producido por la función jurisdiccional.

No debe perderse de vista que las medidas cautelares son un instrumento para asegurar el cumplimiento del derecho y la eficacia de la justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El matrimonio es una institución que nunca ha sido eterna ni invariable, es decir a pesar de que el matrimonio es para toda la vida, pero la realidad, es totalmente diferente nadie puede asegurar cuanto tiempo va a durar ya que siempre han existido desavenencias entre los cónyuges, influyendo la evolución en cada sociedad.

**SEGUNDA.-** El divorcio es una figura jurídica que los inicios fue muy marcada, pero que ha existido casi desde el mismo tiempo que el matrimonio, pero no siempre estuvo regulado por la legislación, y así mismo evito los conflictos jurídicos que las separaciones provocan por lo mismo fue necesario que el legislador contemplara estas situaciones.

**TERCERA.-** En el aspecto procesal el incremento de los divorcios se ve reflejado en el número de expedientes que a diario ingresan al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el exceso de trabajo es otro de los puntos importantes que impide que el Procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cumpla con su cometido.

**CUARTA.-** Anteriormente existían dos tipos de divorcio el divorcio necesario y el contencioso, que se dividían en administrativo, el primero de ellos debía solicitarse con fundamento en una de las causales señaladas por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que corresponde al judicial es solo con la voluntad de las partes.

**QUINTA.-** Después de decretado el divorcio, aun cuando se supone que el convenio cubre con las necesidades, se siguen suscitando diferencias, ya sea por el incumplimiento de alguna de las partes, por que los acuerdos a los que llegaron no fueron los idóneos.

**SEXTA.-** En este proceso los hijos son la parte mas sensible del matrimonio, y los mas afectados, los padres no piensan en ellos, en lo que están sintiendo, son a los que nunca se les pregunta con quien quieres estar se decide por ellos ¿Por qué vas a estar mejor?, ¿Por qué ella (el) tiene mas tiempo para cuidarte?, no se le considera en lo mas mínimo desafortunadamente la Ley no prevé los sentimientos.

**SEPTIMA.-** Por lo tanto, se pone de manifiesto que las medidas provisionales dictadas en los autos admisorios abusan del sentido que tenía el legislador al decretarlas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

**OCTAVA.-** No debe de perderse de vista que dichas medidas son un instrumento para asegurar el cumplimiento del derecho y la eficacia de la justicia.

**NOVENA.-** Por lo tanto el derecho procesal, civil y de familia necesitan del dictado de estas medidas para garantizar a las partes su protección.

**DECIMA.-** La propuesta planteada consiste en la reforma del artículo 282 del Código Civil, ya que una de las finalidades del divorcio incausado, es la protección a la familia,

evitar que exista violencia a alguna de las partes, pero primordialmente a los menores, ya que es un proceso difícil de digerir para ellos que son los mas vulnerables a la situación.

## **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, deja al arbitrio del juez las medidas precautorias a imponer al señalar "...las medidas provisionales pertinentes..." por tal en la práctica han aumentado en el elenco de la medidas tachadas y de las nuevas medidas que como la Ley de Violencia Doméstica incorporan a la vida jurídica y la ampliación de las facultades otorgadas al Tribunal para disponer otras medidas que considere idóneas para el fin cautelar, como la de fijar la extensión y tipo de medida, permite la adecuación de la medida a cada caso concreto.

Tanto el derecho procesal, civil y de familia necesitan del dictado de estas medidas para garantizar en la vida real, a las partes el cumplimiento efectivo y tangible de la futura sentencia definitiva.

Puede decirse de alguna forma que es un acercamiento de la justicia a las partes, ya que éstas sienten que aquella está dando resultados por verlos de forma práctica y rápida y disminuyendo las consecuencias y el impacto emocional del divorcio entre los cónyuges y los hijos.

Con la intención de dar protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios necesarios y de los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio en si mismo.

Las medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores de los menores, podrá determinarlas.

## BIBLIOGRAFIA

Arangio Ruiz Vicencio. Instituciones de Derecho Romano, Décima Edición, Editorial Depalma, Buenos Aires 1986.

Chávez Ascencio, Manuel F. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México año 2000.

Código Civil del Distrito Federal, Primera Edición 2001, Editorial, Isef, México 2004.

Código Civil del Distrito Federal, Primera Edición 2008, Editorial, Isef, México 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial, Isef, México 2009.

De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

De Mata Pizaña, Felipe y Roberto Garzón Jiménez. Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México 2004.

De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1995.

Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Editorial Porrúa México 2002.

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2004.

Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Editorial Porrúa, México 1995.

Galindo Garfias Ignacio. Derecho de Familia, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México 2000.

Gómez Piedrahita Hernán, Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá Colombia, Año 1992.

Guitron Fuentes Julián, Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal, del Año 2000, Editorial Porrúa, México 2000.

Guitron Fuentes Julián y Susana Roig Canal, Nuevo Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México 2003.

Gutiérrez y González Derecho Civil (para la Familia), Editorial Porrúa, México 2004.

Ibarrola Ernesto, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1993.

Margadant S. Guillermo. Derecho Privado Romano, Vigésima Primera Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1995.

Montero Duhal, Sara. Derecho Familiar, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Novena Edición Editorial Oxford, México 2008.

Pallares Eduardo, El Divorcio en México, Editorial Porrúa, S.A. México. 1979.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, (Derecho de Familia), Editorial Porrúa, México 1993.

Sánchez Medal Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia, Decima Segunda, Editorial Porrúa, México 1979.

Vaqueiron Rojas, Edgard y Rosario Buenrostro Báez. Derecho de Familia, Editorial Oxford, México Año 2008.

Ventura Silva Sabino. Derecho Romano, Décimo Tercera Edición Editorial Porrúa, México 1996.

Suprema Corte de Justicia del D.F. Explosión de Motivos de la Reforma del 2008.